

Bogotá D.C., 21 de julio de 2026

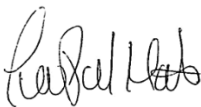
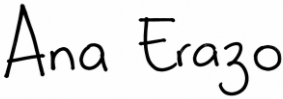
Secretario
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARÍA GENERAL
Cámara de Representantes

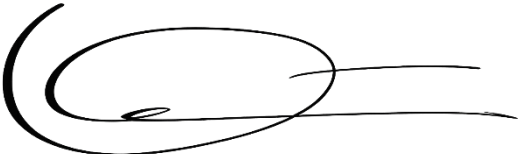
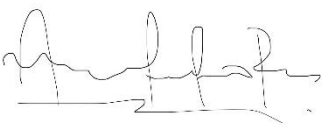
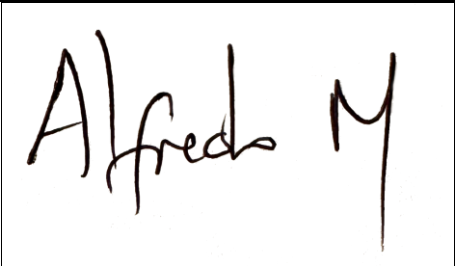
Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número _____ de 2026 “Por medio de la cual se regula lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones”

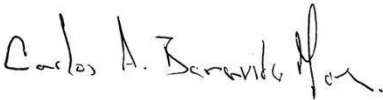
Atento saludo.

En cumplimiento de nuestra labor constitucional y legal, y actuando en consecuencia con lo establecido con la Ley 5 de 1992, en nuestra calidad de Congresistas de la República radicamos, ante su despacho, el proyecto de ley número _____ de 2026 Senado, “Por medio de la cual se regula lo referente a regular lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 LOURDES MATEUS Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico
 FRANCY NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico	 JAIRO LEÓN VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 ANA LEIDY ERAZO RUIZ. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca. Pacto Histórico.	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara - Nariño Pacto Histórico

 Paola Andrea Quiñones D'haro Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico	 LUZ VERONICA ESTRADA HOLGUIN Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ Senadora de la República Pacto Histórico	 AMAURY JULIO PÉREZ Representante a la cámara por Bolívar Pacto histórico
 Yolanda Silva Romero Representante a la Cámara Departamento de Santander Pacto Histórico	 MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico
 Alfredo Mondragón Garzón Representante a la Cámara Pacto Histórico	 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico
 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico	 FELIPE HERNÁNDEZ Representante a la Cámara del Magdalena Pacto Histórico
 ALEXANDRA PINEDA ORTÍZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico

 Iván Cepeda Castro Senador de la República	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico
--	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ de 2026 _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LO REFERENTE A LOS GESTORES
COMUNITARIOS DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico.

Establece un marco jurídico especial para su fortalecimiento, protección y Desarrollo, reconociendo sus formas propias de organización, gestión y decisión, en el marco de la Constitución Política.

Este marco reconocerá expresamente la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico como una modalidad diferenciada de prestación, desarrollada por comunidades organizadas conforme al artículo 365 de la Constitución, con principios de solidaridad, sostenibilidad, participación democrática y cuidado del territorio.

Artículo 2. Principios. Para efecto de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes:

Responsabilidad: El Estado tiene la responsabilidad de fortalecer, acompañar y promover la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, garantizando la autonomía de las comunidades, el respeto por sus formas organizativas y la concurrencia efectiva de las instituciones públicas. De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En este marco, el Estado debe reconocer la gestión comunitaria como una forma válida de prestación del servicio, asegurar su fortalecimiento institucional y generar condiciones favorables para su sostenibilidad técnica, financiera y ambiental. La ciudadanía, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las autoridades públicas deberán promover y garantizar espacios de interlocución, participación y decisión, que sean vinculantes, libres e informados, alrededor de las normas, políticas públicas y planes que afecten directa o indirectamente la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

Transparencia: La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades.

Autonomía comunitaria: La gestión comunitaria del agua y saneamiento básico parte del reconocimiento de los valores culturales y ambientales que las

comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías sociales y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua. Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones asamblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales.

Equidad: Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de justicia ambiental, asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a generaciones presentes y futuras.

Coordinación: Las autoridades junto con los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico concertarán acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respeto a la autonomía comunitaria.

Libertad de elección: Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico podrán desarrollar conjuntamente las actividades relativas a los servicios comunitarios de agua y saneamiento básico o concentrarse exclusivamente en alguna de estas o sus actividades complementarias. Asimismo, podrán oficiar como administradores de sistemas de aprovisionamiento a partir de los criterios que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 3º. Enfoques. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se atenderán los siguientes enfoques:

- **Enfoque de derechos:** Se tendrá en cuenta la interdependencia, integralidad e indivisibilidad de los derechos con el fin de lograr su goce efectivo. El Estado respetará y promoverá los derechos humanos al agua y al saneamiento, en sus dimensiones individuales y colectivas, así como los derechos de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico de que trata esta ley, en cuanto contribuyen a la garantía de los derechos a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria.
- **Enfoque diferencial:** Se tendrán en cuenta las particularidades de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, género y orientación sexual atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones independientemente de la zona en la que se encuentren ubicadas.
- **Enfoque territorial:** Se considerarán las características ambientales, sociales, políticas, económicas e institucionales de cada territorio, en especial sus formas culturales de uso y administración, sus dinámicas urbano-rurales, así como las capacidades y potencialidades de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico: Modelo especial para la gestión del agua a través del cual se desarrollan un conjunto de acciones por parte de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, de manera autónoma, solidaria y democrática para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento básico o la administración de sistemas de aprovisionamiento; así como el desarrollo de acciones para la preservación de los valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado. Esta forma de gestión, que se enmarca en esquemas no empresariales ni mercantiles,

responde a las realidades sociales y territoriales, especialmente rurales, y se rige por principios propios distintos a los previstos en el régimen de la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen o sustituyan y sin desconocer la aplicación de normas relacionadas con la protección del agua, la calidad del agua y la salud pública.

Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico: Son las comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro u otras formas organizativas de beneficio comunitario, vinculadas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales compartidos, que se basan en la colaboración mutua y los principios democráticos, cuyo objeto es la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento básico dentro del modelo Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico requisitos, permisos o licencias adicionales distintos a los previstos en la ley. Las comunidades organizadas que administran sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico dentro del modelo de la Gestión Comunitaria del Agua, también serán entendidos como gestores comunitarios que administran soluciones alternativas a la prestación de los servicios públicos, conformadas por un conjunto de condiciones organizativas, administrativas, técnicas y operativas que permiten el acceso al agua y el saneamiento básico. Al no constituirse como servicio público, no están sujetas a la Ley 142 de 1994 y, en consecuencia, tampoco a la normativa que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Prestación comunitaria del servicio de agua: Es el conjunto de acciones desarrolladas por los gestores comunitarios destinadas a garantizar de manera progresiva el derecho humano al agua de forma continua, apta, asequible, accesible y culturalmente aceptable de acuerdo con los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas, así como a contribuir con la garantía de los derechos a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria. En el caso de la gestión comunitaria del agua, estas acciones procurarán el acceso y suministro del agua para usos personales y domésticos y aquellos relacionados con la economía familiar a pequeña escala. Esto puede incluir la captación, tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y distribución del agua desde su fuente hasta las viviendas o predios de las personas asociadas y/o beneficiarias. **Prestación comunitaria del saneamiento básico:** Es el conjunto de acciones desarrolladas por los Gestores Comunitarios destinadas para el manejo de las aguas residuales domésticas, provenientes de viviendas o predios ubicados en zona urbana o rural. Estas acciones pueden incluir la recolección, almacenamiento, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, y las acciones que se implementen para el reúso del agua o para la instalación y mantenimiento de las soluciones de saneamiento, sean estas de carácter individual o colectivo

Artículo 5. Naturaleza y denominación. Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico se podrán conformar a partir de cualquiera de las figuras asociativas sin ánimo de lucro vigentes o juntas de acción comunal. Tendrán carácter solidario con patrimonio propio y cooperarán entre sí a través de unos estatutos asociativos para el desarrollo de un modelo especial de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.

El gestor comunitario deberá incluir de manera clara y expresa en su objeto social la gestión comunitaria del agua y, si aplica, la del saneamiento básico. Su razón social deberá complementarse con la sigla GCASB.

Parágrafo 1º. Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que prestan servicios públicos estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), exclusivamente en lo relacionado con la prestación comunitaria del servicio público respectivo. La SSPD adoptará un régimen de control y seguimiento diferenciado, de acuerdo con las condiciones particulares de los gestores comunitarios y con base en la regulación y reglamentación que expidan la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT). En el caso de los sistemas de aprovisionamiento, solo están sujetos al control ambiental y sanitario de las autoridades competentes.

Parágrafo 2º. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento al parágrafo 1º del presente artículo. Esta reglamentación tendrá en cuenta las consideraciones del espacio consultivo de la Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico.

Artículo 6. Certificación de existencia y representación de los gestores comunitarios. Salvo norma legal especial, la certificación de la existencia y representación de las diversas tipologías bajo las cuales puede conformar un gestor comunitario se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las Cámaras de Comercio o las alcaldías municipales o distritales serán responsables del registro y la certificación de la existencia y representación legal de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Dicho registro deberá articularse con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el sistema de información que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La elección de cualquiera de las entidades responsables de registro descritas en este artículo, será potestativa del gestor comunitario del agua y saneamiento básico.

Para el cumplimiento de esta función, contarán con el acompañamiento técnico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual establecerá protocolos diferenciados, respetuosos de las formas organizativas comunitarias y sus capacidades reales.

2. Los gestores comunitarios que escojan realizar el registro en la Cámara de Comercio de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 2150 de 1995 o las normas que lo sustituyan, no se le generará obligación de pago por concepto de renovación anual del registro, en atención al carácter sin ánimo de lucro, comunitario y solidario de estas organizaciones. El registro deberá incluir una mención expresa de su calidad de gestor Comunitario del agua y el saneamiento básico, conforme a lo establecido en la presente ley.
3. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, definirá los sistemas de información necesarios para llevar a cabo el proceso de registro de los gestores comunitarios ante las alcaldías municipales o distritales, así como las condiciones necesarias para expedir las certificaciones a que hubiere lugar. El registro, sus actualizaciones y las certificaciones no generarán costo ni erogación alguna para los gestores comunitarios.

Parágrafo 1º. Una vez recibida la solicitud de registro, la alcaldía distrital o municipal, contará con quince (15) días hábiles para decidir sobre la inscripción en el registro de gestores comunitarios.

TÍTULO II

GESTIÓN AMBIENTAL COMUNITARIA

Artículo 7. Comité Municipal de las Microcuencas y Acuíferos. La autoridad ambiental competente en alianza con la alcaldía municipal correspondiente creará el comité municipal de microcuencas y acuíferos por cada municipio donde se encuentre por lo menos una Comunidad Gestora del Agua, será una instancia de consulta, interlocución y decisión para la coordinación y planeación del ordenamiento de las microcuencas y acuíferos, la priorización de medidas de conservación, restauración y resolución de conflictos relacionados con las fuentes de agua.

Estos comités tendrán participación prioritaria en los consejos de agua establecidos en el artículo 34 de la ley 2294 de 2023 y su conformación y funcionamiento estará sujeto a reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concertación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. En la reglamentación, se deberá incluir la articulación entre los resultados de la instancia del comité municipal de las microcuencas y acuíferos para que sean informadas y presentadas ante el consejo de cuenca definidos como instancias de participación en el marco de los POMCA.

Artículo 8. Mapa de Riesgo de Abastecimiento y Calidad del Agua. Los Municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los mapas de riesgo de abastecimiento y calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico dentro del Municipio. En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente, serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.

Artículo 9. Concesiones. La autoridad ambiental competente dará especial acompañamiento a las solicitudes de concesión presentadas por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico y para garantizar su sostenibilidad dichas concesiones tendrán una duración no menor a 20 años.

Para determinar las obligaciones que recaen sobre el gestor comunitario del agua y el saneamiento básico la respectiva autoridad ambiental tendrá en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el registro de usuarios del recurso hídrico, para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones:

El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación.

El período concesionado podrá renovarse y no serán exigibles cargas adicionales a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico; la renovación será

por un periodo igual y en caso de cambiar las condiciones ambientales y/o sociales la carga de la prueba será de la autoridad ambiental competente.

En los casos descritos en el presente artículo tampoco será exigible el pago de la tasa de aprovechamiento del agua.

Parágrafo 1º. Los litros por segundo concesionados a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico se calcularán contemplando la expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la información sobre el crecimiento de los beneficiarios del que posean los gestores comunitarios del agua, las características socioeconómicas de la población y el saneamiento básico y la capacidad de la fuente hídrica.

Parágrafo 2º. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que solo presten el servicio comunitario de suministro de agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.

Artículo 10. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 2º de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así:

Parágrafo. Los gestores comunitarios que requieran consumos de agua superiores a 4 litros por segundo presentarán ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora donde se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad del acueducto, estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.

Artículo 11. Vertimientos en las fuentes abastecedoras. La autoridad ambiental competente, en concertación con los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, verificará los impactos de los vertimientos aguas arriba de las bocatomas e implementará las acciones correctivas necesarias para asegurar que la calidad del agua no se vea afectada y no se genere un riesgo para la salud humana y del ambiente.

Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico serán reconocidos como guardianes del agua, con facultades para reportar vertimientos irregulares y exigir la actuación inmediata de las autoridades competentes.

La autoridad ambiental aplicará sanciones administrativas o penales, según corresponda, a los actores públicos o privados que generen vertimientos contaminantes que comprometan la seguridad del recurso hídrico. Estas sanciones deberán garantizar la reparación del daño ambiental y el restablecimiento de la calidad del agua.

Artículo 12. Gestión del riesgo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres (UNGRD), el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en concertación con los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico que contengan acciones de mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.

Parágrafo 1º. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico. Podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

Parágrafo 2º. La Estrategia deberá ser formulada en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, y deberá ser revisada y actualizada al menos una vez por año, o cada vez que se materialicen riesgos que afecten o puedan afectar la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

Artículo 13. Monitoreo ambiental participativo. Las autoridades ambientales competentes, a través de Programas Integrales de Monitoreo Ambiental sobre las fuentes abastecedoras de los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, promoverán la conformación de redes de monitoreo comunitario participativo, reconociendo el rol de los gestores comunitarios como guardianes del agua.

Cuando se presenten indicios de contaminación, uso inadecuado del agua o extracción en caudales distintos a los autorizados, se podrá solicitar a la autoridad ambiental competente que se realice la priorización en el monitoreo ambiental, el cual será financiado por la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 14. Adiciónese el parágrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizarán los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico.

TÍTULO III PRESTACIÓN COMUNITARIA DEL AGUA.

Capítulo I. De La Prestación Comunitaria Del Agua

Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los Gestores Comunitarios del Agua y el saneamiento básico es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos para promover y mejorar las condiciones de acceso al agua y/o saneamiento básico de sus beneficiarios.

Parágrafo 1º. La infraestructura convencional, tecnologías apropiadas o soluciones alternativas adaptadas a las dinámicas sociales y culturales de los territorios, construidas con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se presumirán de propiedad de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.

Parágrafo 2º. Las entidades públicas podrán destinar recursos para la construcción, reposición y rehabilitación de infraestructura en predios de propiedad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico sin que esto afecte la titularidad sobre los mismos.

Artículo 16. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico podrán, de acuerdo a sus estatutos, proveer de agua a personas que no ostenten la calidad de asociados o afiliados. En estos casos estos beneficiarios no podrán

participar en los órganos de decisión de organización comunitaria, pero tienen derecho a disfrutar del acceso al agua y saneamiento básico en las condiciones definidas en el acuerdo comunitario para la gestión del agua y saneamiento básico.

Artículo 17. Régimen de aportes de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, a través de la Asamblea General, establecerán el monto de los aportes aplicables a sus asociados y beneficiarios. Este régimen se dividirá en las siguientes categorías, con el objetivo de garantizar la sostenibilidad, autonomía económica y la equidad en la prestación del servicio:

1. Aporte de conexión comunitaria: Es el pago que realiza tanto el asociado como el beneficiario para conectar un inmueble por primera vez. Este pago tiene dos componentes:

- a. Cubrir los costos directos de conexión de la instalación de la infraestructura necesaria para el acceso efectivo al servicio de agua y/o saneamiento básico, o para cambiar el diámetro de la acometida al sistema o red existente.
- b. Reconocer el trabajo acumulado y las inversiones realizadas por los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico para la creación y sostenimiento del sistema de acueducto y/o saneamiento básico.

La finalidad es financiar la mejora continua de la infraestructura, promover nuevas inversiones, cubrir los cargos por expansión del sistema y el costo de reconocimiento del valor comunitario que fije autónomamente el gestor comunitario y garantizar la sostenibilidad integral del servicio en el largo plazo teniendo en cuenta criterios de solidaridad, equidad y transparencia mencionados en esta ley.

Cuando se trate de asociados, el pago de este aporte los exime del pago de la cuota asociativa, en tanto constituye su contribución inicial al fortalecimiento colectivo del sistema.

2. Aporte ordinario. Es el aporte periódico que los asociados y beneficiarios deben realizar para la sostenibilidad y operación del servicio. Este aporte denominado Tarifa Comunitaria, se regirá, entre otros, por los criterios generales de solidaridad y redistribución, simplicidad y transparencia según la definición establecida en la normatividad vigente.

Además, por los criterios especiales de:

- a. **Sostenibilidad.** Se entiende por sostenibilidad, que la Tarifa Comunitaria garantizará la recuperación de los costos administrativos y operativos en los que incurre el gestor comunitario del agua y el saneamiento básico para desarrollar sus actividades en las dimensiones organizativa, económica, técnico-operativa, social, ambiental y sanitaria, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento de la infraestructura.
- b. **Solidaridad comunitaria.** Se entiende por solidaridad comunitaria, que mediante los mecanismos y acuerdos establecidos en asamblea, puede incluirse en el pago de la tarifa comunitaria la opción de una contribución voluntaria a cargo de los beneficiarios o asociados que

deseen apoyar la financiación del servicio comunitario destinado a los asociados o beneficiarios en situación de vulnerabilidad. Este mecanismo busca fortalecer la sostenibilidad de la gestión y reducir la carga económica en los asociados en situación de vulnerabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones relacionadas con el criterio de solidaridad y redistribución establecido en la normatividad vigente.

c. **Reconocimiento de aportes no monetarios.** Se reconoce que la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico no depende únicamente de la recuperación de costos a través de pagos en dinero, sino también de los aportes en especie y del trabajo comunitario voluntario realizado por los asociados y beneficiarios, conforme a lo definido en los acuerdos asamblearios.

3. **Aporte extraordinario.** Son aportes no periódicos que se establecen para financiar proyectos específicos, inversiones de gran escala, o para atender situaciones de emergencia que afecten la prestación del servicio. Esta cuota, denominada tarifa extraordinaria deberá ser aprobada en la Asamblea General con la definición de la modalidad de cobro y la destinación. A los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico que realizan prestación comunitaria del servicio de agua y / o saneamiento básico les será aplicable el régimen de libertad vigilada y deberán comunicar la Tarifa Comunitaria adoptada a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), a la Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD) y a sus beneficiarios, asociados y no asociados. La Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), podrá expedir guías orientadoras para el establecimiento de la Tarifa Comunitaria en el régimen de libertad vigilada.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en el marco de sus competencias podrá definir cuando un gestor comunitario del agua y el saneamiento básico debe pasar del régimen de libertad vigilada al régimen de libertad regulada, tomando en consideración, entre otros aspectos, el área de prestación, las características del modelo de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, la proporción de beneficiarios que no ostentan la calidad de asociados, la existencia de quejas por parte de los beneficiarios sobre la tarifa comunitaria definida, la solicitud sustentada de los representantes de las entidades territoriales o de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en el marco de sus competencias, expedirá una metodología tarifaria, regida por los criterios definidos en el presente artículo, aplicable a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que deban pasar al régimen tarifario de libertad regulada.

Parágrafo 1º. Los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico podrán actualizar la tarifa comunitaria anualmente, de conformidad con el índice de actualización que defina La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 18. Otros ingresos de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico se entienden facultadas para celebrar contratos, convenios o acuerdos de cooperación con personas naturales o jurídicas, conforme a lo establecido en sus estatutos, para cumplir y financiar el desarrollo de su objeto social.

Artículo 19. Distribución de agua en la gestión comunitaria. Los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico pueden incluir en su objeto social la distribución de agua apta para consumo humano, para la subsistencia de la

familia rural y la satisfacción de las necesidades de sus beneficiarios de acuerdo a los principios y definiciones contenidas en esta ley, y en este caso, deben incluir en sus acuerdos comunitarios, las orientaciones para el consumo de agua, sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Nación y a las entidades territoriales en esta materia.

Los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico podrán implementar dispositivos de tratamientos intradomiciliarios para asegurar la calidad del agua.

Parágrafo 1º. El Estado, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las entidades territoriales y las autoridades ambientales competentes, brindará apoyo técnico a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico para la implementación de tecnologías apropiadas, de bajo costo y fácil mantenimiento. En este acompañamiento podrán participar las Corporaciones Autónomas Regionales, en el marco de sus competencias de educación, asistencia técnica y gestión ambiental del recurso hídrico.

Parágrafo 2º. Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que actualmente no cuenten con sistemas de tratamiento deberán ser priorizados en programas de asistencia técnica, inversiones públicas y estrategias de mejoramiento progresivo de la calidad del agua, en coordinación con las entidades territoriales y las autoridades ambientales competentes.

Artículo 20. Manejo de aguas residuales domésticas en áreas sin servicio de alcantarillado. Las familias urbanas y rurales ubicadas en áreas sin disponibilidad del servicio de alcantarillado, están facultadas para contar con soluciones individuales y sistemas colectivos de pequeña escala para el manejo de las aguas residuales domésticas, siempre y cuando estos se adecuen a los requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En los casos en los cuales los gestores comunitarios desarrollen la prestación comunitaria del manejo de saneamiento básico podrán incluir en sus acuerdos comunitarios, las acciones para el uso adecuado y mantenimiento de estas opciones de manejo de aguas residuales, sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Nación y a las entidades territoriales en esta materia.

Parágrafo 1º. El manejo de aguas residuales domésticas en áreas sin servicio de alcantarillado se entiende como gasto social para la atención de necesidades básicas de saneamiento.

Parágrafo 2º. Los requisitos técnicos para el manejo de aguas residuales por gestión comunitaria, serán reglamentados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 21. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico. Las reglas específicas de la interacción entre el gestor comunitario y sus asociados y beneficiarios, en lo relacionado con el servicio público de agua y/o saneamiento básico o la provisión de agua por medio de sistemas de aprovisionamiento, estarán contenidas en un "Acuerdo Comunitario".

Este documento consagrará todas las obligaciones y deberes de las partes, la periodicidad de los cobros, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales se prestará el servicio comunitario de acueducto y/o saneamiento básico.

Parágrafo 1º. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.

Parágrafo 2º. Los gestores comunitarios deberán garantizar la observancia al derecho al debido proceso, asegurar el trato equitativo y sin discriminaciones de

sus beneficiarios, el cumplimiento de estándares adecuados de acceso al agua y al saneamiento básico, según criterios diferenciales que atiendan a sus realidades económicas, ecosistémicas y territoriales, y el respeto por los derechos fundamentales.

Parágrafo 3º. En lo referido a las peticiones quejas y reclamos, cuando se trata de la prestación del servicio público, se aplicarán las reglas sobre la materia contenidas en la Ley 142 de 1994, siempre y cuando no exista una regla especial contenida en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio del uso de los mecanismos comunitarios de resolución de conflictos contemplados en los, estatutos o el acuerdo comunitario.

Artículo 22. Solicitud de conexión y disponibilidad de servicios en los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico (GCASB). Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico definirán el área geográfica para la prestación comunitaria. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico podrán abstenerse de otorgar nuevas conexiones, y para ello deben expresar por escrito las razones jurídicas, técnicas, económicas o ambientales de su decisión, informando al solicitante y al municipio o distrito de su jurisdicción, dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de su solicitud. En casos de negativa o de no existir respuesta por parte del gestor comunitario del agua y el saneamiento básico el solicitante podrá acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quien deberá determinar si se encuentran probadas las razones esgrimidas por el gestor comunitario del agua y saneamiento básico.

En caso de no encontrarse probadas ordenará la conexión, y en los casos en los que se encuentren probadas notificará a la entidad territorial en orden a que está como responsable de la prestación del servicio evalúe y promueva la adopción de alternativas para abastecer de agua al solicitante.

Capítulo II. Fortalecimiento, Vigilancia y Control

Artículo 23. Adiciónese el numeral 24 al artículo 2º de la Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:

24. Promoverá e implementará acciones para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, partiendo de la identificación de los gestores comunitarios, sus necesidades de inversión y asistencia técnica, la articulación interinstitucional y con las entidades territoriales; así como la expedición del marco normativo que se requiera para lograr la ejecución de planes, programas y proyectos para responder a estas necesidades.

Artículo 24. Funciones especiales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Con respecto prestación comunitaria de los servicios públicos de agua y/o saneamiento básico, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá las siguientes funciones especiales:

1. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico e identificar necesidades de fortalecimiento y acompañamiento.
2. Establecer un esquema de vigilancia particular para la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento básico, considerando, entre otras circunstancias, que existen Gestores Comunitarios que no tienen acceso

a internet ni a las herramientas ofimáticas para la generación y reporte de información.

3. Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.
4. Coordinar y generar alianzas con las Alcaldías Municipales o Distritales y Gobernaciones Departamentales para que estas entidades territoriales coadyuven con los Gestores Comunitarios en la generación, reporte y cargue de información.
5. Acompañar técnicamente a los Gestores Comunitarios tanto en el reporte y cargue de información, así como en el fortalecimiento de habilidades digitales de las personas encargadas de llevar a cabo dicha actividad.
6. Diseñar e implementar acciones de capacitación en los territorios por medio de las Superintendencias delegadas para fortalecer a los Gestores Comunitarios en el cumplimiento de sus responsabilidades en cuanto a la prestación de servicios públicos.

Parágrafo 1º. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se abstendrá de exigir el cargue de información para vigencias anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley. Igualmente, los procedimientos administrativos por información no reportada con antelación a la entrada en vigencia de esta ley se darán por concluidos, salvo que haya decisión en firme.

Artículo 25. Sistema de Información de la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán e implementarán un Sistema de Información de la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. La información servirá, entre otros propósitos para:

1. Formulación e implementación de políticas públicas,
2. Formulación de la regulación en relación con las actividades específicas de servicio público,
3. Inspección y vigilancia en relación con las actividades específicas de servicio público.
4. Identificar necesidades de fortalecimiento y acompañamiento para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.

Parágrafo. En el desarrollo del Sistema de Información de la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico no se impondrán cargas de reporte desproporcionadas a los gestores comunitarios y se identificarán entidades públicas que puedan contribuir con información para cumplir los fines del sistema de información.

Artículo 26. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como sus entidades adscritas y vinculadas, las entidades territoriales y las autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos financieros y de planificación proyectos de inversión para el apoyo, acompañamiento y fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

Parágrafo. En el Sistema de información disponible en el sector de agua y saneamiento básico que determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.

Artículo 27. Implementación del Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario (PMFC). Las alcaldías municipales y distritales formularán e implementarán el Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, incluyendo acciones generales y particulares teniendo en cuenta los resultados anuales de los procesos de monitoreo y seguimiento registrados en el SIGCA. Para la elaboración e implementación de los planes deberá contar con acompañamiento de las autoridades departamentales y nacionales, las cuales brindarán asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales. Los Planes deberán incluir:

1. Asesoría para trámites de constitución legal y cumplimiento de los requisitos de formalización.
2. Apoyo y asesoría para realizar los trámites o cumplir los prerequisites legales para celebrar ciertos acuerdos públicos comunitarios o acceder a recursos públicos.
3. Orientación para la participación de la comunidad en el control social de los servicios y atención de peticiones, quejas y recursos.
4. Acompañamiento a los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico en la solicitud y otorgamiento de subsidios.
5. Apoyo técnico para la administración contable y financiera y para el cumplimiento de las normativas nacionales e internacionales al respecto.
6. Apoyo y asesoría jurídica para constitución de relaciones laborales, de trabajo asociado o civil de prestación de servicios.
7. Formación en economía solidaria respetuosa de la multiculturalidad.
8. Orientación para el cumplimiento de requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, e implementación de lineamientos y buenas prácticas de operación y mantenimiento.
9. Orientación para obtención de permisos ambientales, o conceptos sanitarios, en cumplimiento de las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes.
10. Apoyo para cumplir con las obligaciones de calidad del agua en los casos en que la comunidad organizada suministre agua con algún nivel de riesgo.
11. Apoyo técnico, administrativo y económico para la realización de acciones y proyectos de conservación y protección ambiental de las cuencas hidrográficas. Esto sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades del Estado.
12. El municipio o distrito coordinará con las autoridades sanitarias y con otros actores locales, las acciones de gestión social orientadas para el manejo adecuado del agua al interior de la vivienda y capacitación en el empleo de técnicas o dispositivos de tratamiento de agua en la vivienda cuando estos se implementen.
13. Formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

14. Acompañamiento en el establecimiento de procesos internos de solución de conflictos.

Artículo 28. Régimen Sancionatorio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer únicamente las siguientes sanciones a los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que incumplan las normas a las que deben estar sujetas, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la falta:

1. Amonestación: Comunicación formal mediante la cual se advierte al gestor comunitario del agua sobre el incumplimiento de una norma, con el propósito de promover su corrección voluntaria en un plazo razonable y prevenir su reincidencia. Esta medida es de carácter pedagógico y preventivo, no implica sanción económica, pero sí será tenida en cuenta para futuros procesos sancionatorios en caso de reincidencia.
2. Multas hasta por el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes en caso de que el acueducto comunitario no supere los 2.500 beneficiarios, y hasta 200 salarios mínimos mensuales si los supera.
3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, determinará la metodología para el cálculo de la multa, teniendo en cuenta el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, el factor de reincidencia, las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios y el impacto de la multa sobre la viabilidad económica del gestor comunitario.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá sustituir la imposición de la multa por una amonestación cuando existan condiciones económicas justificadas, o cuando el Gestor Comunitario se encuentre ejecutando un Plan de Fortalecimiento aprobado por la entidad competente, y se evidencie que la sanción económica comprometería la continuidad del servicio o la viabilidad de la organización.

Parágrafo 3º. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecerá, conforme a la reglamentación que expidan el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, un modelo especial de vigilancia y control para los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Este modelo priorizará la identificación de necesidades de fortalecimiento institucional, técnico y operativo, bajo un enfoque diferencial que reconozca las prácticas culturales, sociales y territoriales propias de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

TÍTULO IV RELACIONAMIENTO CON EL ESTADO.

Capítulo I. Del Relacionamiento Con El Estado

Artículo 29. Políticas Públicas locales para la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. En concordancia con la Política de Gestión Comunitaria del agua y el saneamiento básico que expida el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los alcaldes municipales o distritales formularán e

implementarán la política pública local de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá los instrumentos e instancias para asegurar la participación incidente de los Gestores Comunitarios en la política local, así como los mecanismos de articulación entre esta, con las funciones administrativas, de coordinación y complementariedad de la acción municipal del nivel departamental y de asistencia técnica y financiera del nivel nacional.

Parágrafo. Los gobiernos departamentales y municipales en el primer semestre de cada año presentarán a sus respectivas corporaciones político administrativas, un informe detallado sobre el estado y evolución de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, el cual se debatirá en sesión plenaria en la que también se escuche a los Gestores Comunitarios del agua y el saneamiento básico e instancias que las agrupen. La sesión plenaria a la que se refiere el presente parágrafo deberá realizarse dentro del mes siguiente a la entrega del informe por parte del respectivo gobierno municipal o departamental.

Artículo 30. Responsabilidades de los departamentos en el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico. Los Departamentos deberán incluir dentro de su planeación, ejecución e inversión, estrategias específicas para el fortalecimiento técnico, organizativo y financiero de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Para ello, deberán:

1. Garantizar la participación directa incidente de los Gestores Comunitarios del Agua y saneamiento básico en la formulación, implementación y seguimiento de los proyectos relacionados con la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.
2. Adaptar sus procedimientos y criterios de viabilidad para incluir enfoques de economía solidaria, sostenibilidad comunitaria y tecnologías apropiadas.
3. No condicionar la asignación de recursos al cumplimiento de esquemas empresariales propios de la Ley 142 de 1994.
4. Coordinar su acción con las entidades territoriales, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las autoridades ambientales y los espacios de articulación definidos por la presente ley.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, en el marco de sus competencias, reglamentará la participación efectiva de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, con enfoque diferencial y territorial, garantizando su autonomía organizativa y el respeto por sus formas propias de gestión.

Parágrafo 2º. Cuando estas acciones se realicen por medio de los PDA, deberán incorporarse en el Plan Estratégico de Inversiones y en los respectivos capítulos anuales, así como en los Planes de Aseguramiento y de Gestión Social.

Artículo 31. Servidumbre de acueducto. Las administraciones municipales y departamentales podrán imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, en sus modalidades de aprovisionamiento y/o prestación de servicio público.

Se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que esté atravesado por infraestructura instalada o construida por un gestor comunitario del agua o destinada a la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

La servidumbre de acueducto incluirá los derechos de reparar la tubería de acueducto, la realización de las obras requeridas para mantener y mejorar el funcionamiento del acueducto, el ingreso para revisar y operar la infraestructura, así como el tránsito del personal autorizado por la comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico con el objeto de verificar, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario la infraestructura o para realizar ampliaciones de las redes de acueducto.

Igualmente, incluirá el derecho a realizar el encerramiento necesario para proteger el punto de captación, los tanques o infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

Artículo 32. Tecnologías apropiadas. Para los proyectos o inversiones destinadas a los gestores comunitarios, se deben emplear tecnologías e intervenciones social y culturalmente apropiadas a las necesidades de cada comunidad. Las autoridades concertarán con los gestores comunitarios el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos que sean necesarios para garantizar la calidad del suministro, considerando las realidades sociales, territoriales y ecosistémicas y las capacidades financieras, técnicas y administrativas de los gestores comunitarios. Los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que afectan al agua.

Artículo 33. Aporte bajo condición a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Las entidades públicas podrán aportar infraestructura, bienes o derechos a los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, bien sea que presten servicio público o administren sistemas de aprovisionamiento bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.

Artículo 34. De las acciones de fomento a la Gestión Comunitaria del agua y el saneamiento básico. Las entidades territoriales podrán conceder subsidios para que las personas de menores ingresos beneficiarias de los gestores comunitarios que presten los servicios públicos comunitarios de agua y/o saneamiento básico puedan pagar las tarifas de los servicios públicos, en los términos del artículo 368 de la Constitución Política. En caso de que la Entidad Territorial no conceda los subsidios antes señalados, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los beneficiarios de los gestores comunitarios.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de la función de fomento, definirá mecanismos especiales de apoyo para los gestores comunitarios que administren sistemas de aprovisionamiento, en cuya virtud, la Nación les podrá realizar aportes económicos, periódicos y por un tiempo definido, para contribuir a su sostenimiento a nivel técnico-operativo y administrativo. Las Entidades territoriales también podrán aportar recursos a los sistemas de aprovisionamiento, de conformidad con lo establecido en sus instrumentos de planeación aplicables al sector de agua y saneamiento básico y la disponibilidad de recursos para el efecto.

Parágrafo 1º. Las entidades estatales podrán suscribir convenios solidarios, asociaciones público-populares, asociaciones de iniciativa público popular y

demás mecanismos previstos en la ley para el fomento de la economía popular y solidaria. En ningún caso, los importes provenientes de recursos públicos por los conceptos enunciados podrán ser trasladados vía tarifa o aporte a los beneficiarios de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico.

Artículo 35. Agréguese un párrafo 3º al artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Párrafo 3º. Los gestores comunitarios no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecidas en el presente artículo.

Artículo 36. A los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico se les aplicará el régimen tributario de las juntas de acción comunal.

TITULO V RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 37. Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que se encuentren inscritas en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) podrán solicitar su desvinculación del mismo y su inclusión en el SIGCA dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 38. Todos los procesos sancionatorios activos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los cobros coactivos en contra de comunidades organizadas, que estén en trámite en el momento de entrada en vigencia de la presente ley deberán resolverse según los principios criterios y definiciones contenidas en la presente ley.

Los procesos sancionatorios y coactivos se suspenderán hasta la expedición del modelo especial de vigilancia y control para los Gestores Comunitarios del Agua, salvo que se refieran a derechos de los beneficiarios. Los términos de prescripción o caducidad se suspenderán por el mismo lapso de tiempo.

Artículo 39. En lo no regulado por la presente ley se aplicarán los principios generales enunciados en las normas de economía solidaria y organismos comunales.

Artículo 40. Las decisiones de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico no suspenden proyectos mineros o productivos que cuenten con los permisos, autorizaciones y contratos requeridos por la ley. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, del orden de prioridades en el uso del agua establecido por la normatividad vigente y del derecho a acudir a las autoridades competentes cuando un proyecto minero y/o productivo ponga en riesgo la calidad o cantidad del agua para el consumo humano.

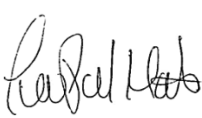
Artículo 41. Acompañamiento técnico y apoyo financiero. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Para ello, se implementarán capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero, con el fin de fortalecer su funcionamiento administrativo, organizativo, operativo y ambiental. Adicionalmente, en el marco de sus políticas de acceso a vivienda rural, el Ministerio deberá incluir un enfoque específico de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, asegurando que el acceso a esta fuente de agua apta para el consumo humano sea un mecanismo para garantizar el consumo del servicio público de agua potable en proyectos de vivienda. Asimismo, los

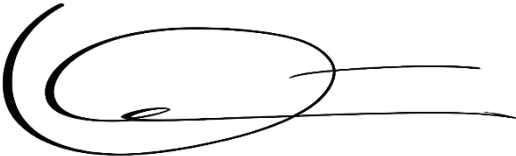
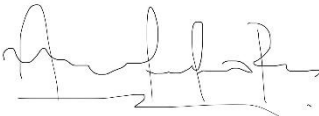
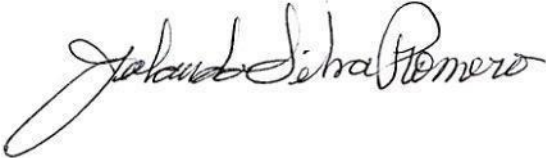
gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las instituciones competentes, participarán en la ejecución de acciones dirigidas a la preservación, conservación y protección del recurso hídrico, así como en el aprovechamiento racional del agua apta para el consumo humano, con el propósito de garantizar su sostenibilidad a largo plazo.

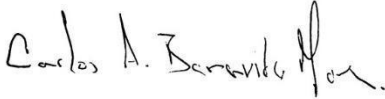
Artículo 42. Identificación y regulación de los gestores comunitarios del agua. En un plazo máximo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los municipios, en articulación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, identificarán el total de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrían beneficiarse, y realizarán un diagnóstico de su situación actual. Este diagnóstico servirá como base para el establecimiento de estrategias sectoriales y la formulación de la política pública en la materia. La identificación de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico deberá ser actualizada periódicamente. En un plazo máximo de un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las regulaciones necesarias de acuerdo con su competencia para asegurar su diferenciación de las empresas de servicios públicos. Dicha regulación garantizará la autonomía asamblearia de estos gestores, respetando sus acuerdos internos y su gestión autónoma, en concordancia con la Constitución y la ley. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio promoverá espacios de diálogo y concertación con los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, organizaciones ambientales, entidades territoriales y demás actores pertinentes, adicionales a los establecidos en la presente ley, con el fin de construir una reglamentación ajustada a las necesidades de estas comunidades. Dichos espacios de participación asegurarán que la normativa refleje la realidad del sector.

Artículo 43. Acción de restauración ecosistémica y compensación de vertimientos. Como medida de compensación ambiental por el uso del agua por parte de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, se realizarán acciones de restauración y conservación ecosistémica que sean definidas por parte de la organización de los gestores en las zonas de aprovechamiento del recurso hídrico, para lo cual contarán con asesoría técnica de la autoridad ambiental competente y con jurisdicción y se articularán con el plan de fortalecimiento a los gestores comunitarios y el cumplimiento de las obligaciones ambientales que les corresponda por el uso del agua. Así mismo, los gestores comunitarios promoverán la compensación ambiental por los vertimientos domésticos y de actividades productivas entre los beneficiarios para la reducción de la contaminación hídrica, por lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible generará los lineamientos de bajo costo y de fácil instalación e implementación para que los gestores comunitarios en colaboración con las entidades territoriales, se instalen los respectivos mecanismos e instrumentos de descontaminación hídrica. Sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan cuando presten el servicio público de saneamiento básico.

Artículo 44. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 LOURDES MATEUS Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico
--	---

 FRANCY NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico	 JAIRO LEÓN VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
Ana Erazo ANA LEIDY ERAZO RUIZ. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca. Pacto Histórico.	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
María del Mar P. MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara - Nariño Pacto Histórico
 Paola Andrea Quiñones D'haro Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico	 LUZ VERONICA ESTRADA HOLGUIN Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ Senadora de la República Pacto Histórico	 AMAURY JULIO PÉREZ Representante a la cámara por Bolívar Pacto histórico
 Yolanda Silva Romero Representante a la Cámara Departamento de Santander Pacto Histórico	 MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico
 Alfredo Mondragón Garzón Representante a la Cámara Pacto Histórico	 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico

 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico	 FELIPE HERNÁNDEZ Representante a la Cámara del Magdalena Pacto Histórico
 ALEXANDRA PINEDA ORTÍZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico
 Iván Cepeda Castro Senador de la República	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto Proyecto de ley

“Regular lo referente a las comunidades gestoras del agua y el manejo de aguas residuales estableciendo un marco jurídico para su fortalecimiento y desarrollo”

Afrontamos, entre otras, una crisis que es particularmente paradójica, la crisis global del agua, en el planeta agua, en el planeta azul. Con cerca de dos mil millones de personas sin acceso garantizado al agua potable, personas que, en su mayoría, ciertamente con la excepción de territorios áridos que con el cambio climático pueden acabar siendo inhabitables por escasez física de agua, digo, en su mayoría son personas no propiamente sedientas sin agua en sus entornos de vida, sino personas extremadamente empobrecidas que viven junto a ríos o sobre acuíferos contaminados. Las raíces de esta crisis están en la confluencia de dos grandes fallas críticas, la falla de la insostenibilidad, que hemos provocado en nuestros ecosistemas acuáticos con la que hemos transformado el agua, el factor clave de la vida, el alma azul de la vida, como suelo decir, en el vector de enfermedad y muerte más terrible que jamás conoció la humanidad y por otro lado la falla de inequidad de pobreza derivada de sistemas socioeconómicos profundamente injustos insolidarios e inmorales. Por ello, si queremos afrontar esta crisis global del agua a mi entender deben de enfrentarse dos grandes desafíos, uno, hacer la las paces con nuestros ríos y ecosistemas acuáticos. No conseguiremos avanzar en garantizar agua potable a esos dos mil millones de personas sino avanzamos en recuperar el buen estado de los ríos y acuíferos de los que se abastecen a diario y por otro lado promover una gobernanza democrática del agua entendida como un bien común, accesible para todos, pero no apropiable por nadie, y no una mercancía.

***Aparte de la intervención del relator del derecho humano al agua,
Pedro Arrojo. Foro Social Ginebra Suiza***<https://youtu.be/Os9s6mFi8cY>

A modo de introducción

El agua es la sustancia de la vida

El agua, siempre errante, ha sido concebida por todas las culturas como un bien común que ordena nuestra vida familiar, comunitaria y colectiva. Vandana Shiva introduce su texto, *Las guerras del agua*, con una clara afirmación de su esencia y atributos: “el agua es la matriz de la cultura, el sostén de la vida”. Se refiere a nuestra vida como seres humanos y a la vida en general, a la trama de la vida. El *Oro Azul*, un libro que se publicó por vez primera en 2002, nos mostró la crisis del agua dulce y navegando en ella, errando con ella por todos los conflictos asociados a la crisis del agua dulce, evidenció una crisis global que amenaza la supervivencia de la vida en el planeta.

El reto social, ambiental, cultural y político en torno al agua es mucho más profundo y complejo que los retos construidos desde una concepción del agua como recurso y mercancía. Se trata de reconocer los derechos del agua a su hábitat y no entrabar su manera de errar, democratizando su condición de ser base de la existencia de la biodiversidad. Aprender a vivir como y con el agua, es decir, vivir según la vida y las condiciones que ella brinda en su magnífica y diversa expresión. No vivir contra el agua, contra la vida, por el contrario, abrirse a su racionalidad, su lógica y su inteligencia.

En relación con las maneras de acceder a ella, reivindicamos que el agua se debe concebir como un patrimonio público y un derecho humano fundamental. Nadie debe tener derecho a lucrarse con la sustancia de la vida, con el agua. Estas últimas dos décadas han estado marcadas por las luchas compartidas en defensa del agua, la vida y los territorios. A la par de que avanzan procesos de mercantilización y privatización en la gestión del agua, también avanzan, se renuevan y unen las otras formas de resistencias creadoras de otros modos de pensamiento, relación, manejo y gestión de y con el agua. El inicio del siglo XXI está marcado por la lucha por la protección de los territorios del agua, las fuentes y ecosistemas esenciales al ciclo hídrico y la construcción de alternativas que permitan renovar la gestión colectiva del agua comprendida como bien común y, en lo que a su acceso y suministro se refiere, como derecho humano.

La gestión comunitaria del agua complejiza y enriquece la noción de derecho humano al agua

La praxis ambiental y sociopolítica de las comunidades organizadas ha enriquecido y complejizado el derecho humano al agua. Desde la concepción comunitaria de los pueblos étnicos, las comunidades campesinas y los vecindarios urbanos, es imposible comprender el derecho humano al agua reduciéndolo o poniendo en su centro la dimensión individual como un simple derecho a un mínimo de agua que sale por la llave. Por el contrario, el derecho humano al agua se defiende y recrea desde una concepción multidimensional que incluye el derecho individual al agua —que siempre hemos asociado al derecho a la vida—, a la dignidad; pero también el derecho a la autogestión y el derecho colectivo a la protección, conservación y restauración de los ecosistemas esenciales al ciclo hídrico.

Desde el pluralismo jurídico es posible tener un acercamiento a la complejidad de las relaciones con el agua: para consumo humano, para la agricultura, para los animales y para la vida en el territorio. Reconocer la pluralidad y riqueza de órdenes y principios normativos: sus interconexiones e interrelaciones, contradicciones y yuxtaposiciones. Además, reconocer un campo de múltiples luchas y resistencias; flujos de poder, de agua, de sentidos y de tradiciones; que recorren la sociedad. Este campo y perspectiva pluralista del derecho humano al agua, exige una apertura del pensamiento racional de raíz occidental, ejercicios de traducción y un esfuerzo epistemológico para comprender aquel enunciado que dice: *yo soy agua, yo soy territorio*.

También es importante registrar que en la praxis de las comunidades y pueblos se ve con extrañeza que se le denomine 'prestación de servicios' al conjunto de procesos que permiten acceder al agua sana y suministrar mediante los acuerdos y arreglos englobados en el concepto de *autogestión*. Pues estos procesos nos muestran y hablan de una manera autónoma, basada en la solidaridad y el trabajo en común, que es negada cuando se nos define como prestadores de un servicio.

Como bien lo describe el activista boliviano Óscar Olivera desde su experiencia y luchas sobre el terreno, los pueblos han construido y defendido históricamente formas populares y comunitarias de decisión, distribución y protección del agua para la vida:

La relación de la ley con el agua es compleja porque desde la perspectiva andina del agua, el agua es un ser vivo y no se puede regular, es un bien común y un regalo de la Pacha Mama, que no puede ser apropiado por nadie. Justamente en el 2000 la gente se levantó por eso, por su visión comunitaria y ancestral del agua, porque todo tiene vida para nosotros y el bien común es gestionado por la misma gente, no íbamos a permitir que el agua se convirtiera en mercancía y que la privatizaran." Es claro que desde los modelos hegemónicos no se reconocen y además se

obstaculizan estas formas tradicionales y comunitarias, vivas y reproducidas en diversos territorios, de relacionamiento con el agua y auto-garantía del suministro de agua desde mandatos culturales y sociales propios.

En resonancia con esas experiencias que expresan una forma comunitaria, viva y en movimiento de relación con el agua y el territorio, la apuesta de los gestores del agua es por el reconocimiento de la gestión comunitaria del agua, sin ánimo de lucro, basada en la economía solidaria y en la autogestión. En ese sentido, el motivo intrínseco de este proyecto de ley es concebir el derecho humano al agua como un derecho complejo que se expresa en tres dimensiones interdependientes: como derecho individual, como derecho colectivo y como derecho a la autogestión comunitaria del agua.

En múltiples ocasiones, de manera pública el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Pedro Arrojo recoge e invita a emular las "Lecciones sobre la gobernanza democrática del agua y el saneamiento". Entender el agua como un bien común y no como una mercancía, y por tanto gestionar el agua y el saneamiento desde los sistemas comunitarios, ofrece múltiples y valiosas lecciones sobre cómo promover una gobernanza democrática y participativa de los servicios de agua y saneamiento, sin dejar a nadie atrás, como derechos humanos.

La gestión comunitaria del agua es un concepto que ha venido posicionándose en los últimos tiempos, pero describe una práctica muy antigua, pues el acceso al agua siempre ha sido un eje de articulación de las sociedades humanas. Al mismo tiempo el concepto de gestión comunitaria del agua puede entenderse como un concepto integral y sistémico, abarcando un conjunto amplio de relaciones y formas de tomar decisiones frente al agua. Solo a título enunciativo podría describir a) las relaciones de cuidado protección y uso de los ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, b) las acciones colectivas de acceso, uso, distribución y manejo del agua y de las aguas residuales, c) los procesos de toma de decisión colectiva y de resolución de conflictos, usualmente asamblearias deliberatorias, sobre los bienes ambientales y naturales inmersos en el ciclo hídrico.

Sin embargo, estas acciones, relaciones y prácticas no se construyen desde cualquier enfoque parten de al menos los siguientes elementos adicionales, por un lado estas acciones son desarrolladas por personas que habitan el territorio - es decir hay una relación directa con el ambiente -; por otro, la forma de toma de decisiones es principalmente deliberatoria y desde la valoración multidimensional del agua (no la reducen a un bien mercantil), se parte de poner en el proceso deliberatorio valores culturales, sociales e históricos relacionados con el agua. Al mismo tiempo, se alejan de dinámicas de administración empresarial basados en la relación empresa - cliente, y en la eficiencia económica (entendida como recuperación total de costos vía tarifa y la generación de excedentes monetarios), al que contrapone el trabajo solidario colectivo, la no separación entre lo colectivo y lo individual (en el sentido que el beneficiario del acueducto es al mismo tiempo asociado) y la no monetización estricta de la relación entre el beneficiario y el gestor comunitario (la relación va más allá del pago de una tarifa, incluyendo el trabajo voluntario, las contribuciones en especie, o el desarrollo de acciones colectivas para obtener recursos).

Igualmente, al hablar de gestión comunitaria del agua es pertinente referirse a ella como un conjunto de prácticas sociales que contienen una variedad de formas de gestión del agua en diversos contextos, las cuales se expresan en una variedad de relaciones sociales que coexisten de manera articulada en contextos de poder concretos y territorializados. De esta manera no existe una sola fórmula de lo "comunitario" existen más bien distintas formas de construir estas prácticas

y relaciones entre la comunidad, el territorio, el agua y el ambiente en el que se convive. Diversidad es entonces uno de sus criterios definitorios.

De la misma manera, la gestión comunitaria del agua es un proceso social que se transforma, cambia se fortalece e incluso se puede debilitar, por eso la gestión comunitaria del agua también es un proceso dinámico, sensible a los contextos sociales políticos, culturales, territoriales y ambientales. En conclusión, la gestión comunitaria del agua puede considerarse un modelo de organización para la relación con el agua y el territorio basada en principios democráticos, solidarios, colectivos, que se genera por la relación directa con el territorio y el agua, alrededor de su acceso, uso, distribución y cuidado. Por supuesto, los resultados de los gestores comunitarios del agua en el cumplimiento de su vocación democrática, de sostenibilidad ambiental y de satisfacción de necesidades básicas - principalmente de acceso al agua y al saneamiento- dependen de factores internos (la cohesión del proceso, la experiencia social acumulada, etc.) y externas (el apoyo y reconocimiento recibido por la institucionalidad, la construcción de alianzas con otros sectores sociales, etc.)

Antecedentes: La ley Propia, una creación colectiva que afirma la identidad de los acueductos comunitarios en el país.

La carta de principios de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia conocida como los inamovibles, plantea que: "El agua no es una mercancía. La mercantilización del agua es la mercantilización de la vida y la naturaleza. Nadie puede apropiarse del agua, el agua es esencial para la vida y cualquier daño al agua es un daño a toda la vida, a todos los seres, a la tierra, y a los seres humanos por igual" Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, s.f, prr. 4).

La Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia con casi dos décadas de historia y luchas en defensa de la Gestión Comunitaria del Agua, ha venido liderado desde hace al menos 18 años el proceso de construcción de la denominada Ley propia para acueductos comunitarios o gestores comunitarios del Agua, el cual es un proyecto que se propone establecer fundamentos, objetivos, acuerdos y puntos de consolidación de un extenso proceso de reflexión colectiva sobre las formas de relacionarse con el ambiente y con los territorios, pero especialmente la forma de relacionarse con el agua como un elemental de la vida.

Si bien todo este camino ha estado marcado por múltiples movilizaciones y encuentros a lo largo y ancho del país, los antecedentes más recientes de esta reflexión colectiva se encuentran en dos escenarios que fueron semilla para los procesos de articulación de la Red Nacional, y a su vez fundamentales para la defensa de la gestión comunitaria del agua: el primero de ellos, naturalmente, se asienta en la oposición que los gestores y gestores comunitarios han sostenido respecto de los contenidos de la Ley 142 de 1994, al ser esta, justamente, la norma que abrió las puertas a la participación privada en los servicios públicos y a distintas formas de privatización de los mismos.

En segundo lugar está, por supuesto, la "*Campaña por el agua, un bien público*" que más adelante se convirtió en una movilización a nivel nacional por el *Referendo por el agua* (2006), como una apuesta ciudadana que buscó la consagración del agua como derecho humano fundamental, manifestando la necesidad de concebir, aceptar y aplicar otras formas de pensar el agua como un derecho fundamental que no podía ser tratado como una mercancía. Ambos procesos se entreveran en dinámicas más amplias del movimiento social que a nivel mundial y desde distintos escenarios y diversas regiones del mundo, han trabajado ardua y organizadamente por la reivindicación de un modelo de

desarrollo diferente basado en los derechos humanos, la participación democrática, la sostenibilidad ambiental y el respeto por la naturaleza, los bienes ambientales y los bienes comunes.

La preparación del Referendo por el agua contribuyó adicionalmente y entre múltiples actividades, a la realización de varias asambleas, que a su vez, luego contribuirán también a la formulación de distintos encuentros nacionales (autogestionados) de los acueductos comunitarios en Bogotá (2006), Buga (2010), Cartagena (2011), Pasto (2012), Villavicencio, (2014), y Medellín (2016), el cual reunió alrededor de 250 personas delegadas de diversas regiones del país.

Durante estos encuentros se comparten experiencias, se consolidan los propósitos de la Red pero particularmente, en el VI encuentro de acueductos comunitarios, es decir, el que se llevó a cabo en la ciudad de Medellín, nace la apuesta por consolidar una Ley propia, la cual es, naturalmente, en un proceso largo de reflexión, de debate, de intercambio de experiencias, pero sobretodo de construcción colectiva entre compañeras/os, aliados/as que en medio de la diversidad coincidimos en que el agua es un derecho de todas y de todos y no de unos pocos; y que como tal debiera ser considerado como bien común para la vida y no para el mercado. Privatizar el agua, ponerla a merced del mercado, e incluso en la bolsa de valores como si fuera oro o petróleo, a todas luces, atenta contra un derecho fundamental, cosa que a lo largo de su mandato ha recalcado el actual relator especial sobre derecho humano al agua designado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, hoy presente en este evento, pero sobre todo garante de este proyecto.

De ahí que la Ley propia, desde ese encuentro del 2016, y de allí en adelante, se concibiera como un mecanismo de corrección de esta falla de reconocimiento que permitiera, entre otras: 1) reconocer que los acueductos comunitarios tienen una importancia ambiental, de cuidado y conservación de ecosistemas y fuentes hídricas, y de construcción de democracia; 2) que las formas y prácticas de los acueductos han permitido y permitirán proteger el derecho humano al agua; 3) que las comunidades tienen derecho a organizarse para gestionar el agua y que estas formas organizativas requieren el acompañamiento y el fortalecimiento por parte del Estado. Es decir, con todo ello, que se requieren unas nuevas reglas de relacionamiento entre el Estado y las comunidades que no estén basadas en la idea de un Estado impositivo y sancionatorio y, finalmente, que las comunidades organizadas requieren reglas especiales y diferenciales para desarrollar todo su potencial como sujetos constructores de democracia, sostenibilidad ambiental y como organizaciones que satisfacen el derecho humano al agua, desde esquemas igualmente diversos.

El proceso de construcción colectiva de la propuesta de "Ley propia" se mantuvo vigente, y ha continuado su proceso de revisión y retroalimentación desde 2017 -año en el que se tuvo un primer documento consensuado que incluso se hizo público y actualmente es un referente organizacional-, a través de nuevos encuentros de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios en Inza (Boyacá), Medellín (Antioquia), y sobre todo este año en Páramo (Santander). La campaña por la autogestión comunitaria del agua, el encuentro nacional sobre vulneraciones al derecho a la autogestión comunitaria del agua, los intercambios con la relatoría del derecho humano al agua y el saneamiento, entre otros diálogos y espacios, además de los aprendizajes de la discusión con el Estado en la mesa de interlocución que se creó con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, han sido también circunstancias que han permitido consolidar una nueva versión de la "Ley propia" que por supuesto conserva los principios, enfoques y pilares de la versión de 2016 pero que los desarrolla y profundiza incorporando los nuevos aprendizajes de los últimos años.

Un mandato por la gestión comunitaria del agua

En ese sentido, puede afirmarse que este proyecto de ley fue construido colectivamente para la defensa y el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua, es un mandato popular. En presencia del Relator en su visita académica el 15 de octubre de 2022 la Red Nacional expresó: «Una de las premisas fundamentales del nuevo gobierno es el diálogo con los territorios, los diferentes actores sociales en la vía de construir políticas públicas y un Plan Nacional de Desarrollo que atienda a las necesidades reales y propuestas de las regiones. Por eso hoy invitamos a acoger esta propuesta como un mandato popular de miles de comunidades gestoras del agua que reclaman su reconocimiento y su lugar como protectoras y defensoras de los ecosistemas, auto garantes del derecho humano al agua y constructoras de paz y democracia en los territorios. Queremos hacerle entrega al nuevo gobierno esta construcción colectiva que hemos hecho los acueductos comunitarios como un mandato popular».

Este mandato por el agua, por la vida, y por lo comunitario es sobre todo un reconocimiento al esfuerzo, al trabajo de décadas, pero sobre todo a esa tarea solidaria, y luego muy valerosa que han emprendido mujeres y hombres que a pesar de múltiples condiciones de vulnerabilidad y que principalmente en lo rural, pero también en lo urbano y zonas intermedias, han defendido el patrimonio de lo que alguna vez construyeron sus abuelos, sus vecinos y vecinas, el patrimonio comunitario que sigue resistiendo a pesar de las dinámicas que han pretendido desaparecerles u obviarlas. Este mandato es también un llamado urgente a que el Estado asuma el mandato constitucional de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de agua (y saneamiento básico), dando a la gestión comunitaria el lugar y el reconocimiento que siempre debió tener entendiendo que somos de gestores del agua, gestores del ambiente y sujetos clave en la consolidación de un ordenamiento del territorio alrededor del agua como el camino fundamental en la planeación para la vida, más allá de las lógicas del mercado que segregan y depredan nuestras regiones, máxime cuando – (y nuevamente en palabras del relator) *"La escasez por satisfacer las necesidades básicas de la población es consecuencia, sobre todo, de una mala gestión de las prioridades éticas, al anteponerse poderosos intereses en actividades productivas, o usos suntuarios, por encima de los derechos humanos y las necesidades vitales de los más empobrecidos"*

Este mandato por el agua, el bien común y el derecho fundamental, es también un mandato de armonización de la función ecológica con la garantía del servicio de acueducto y/o saneamiento en el marco de la seguridad y soberanía hídrica, que prioriza la protección de los páramos, los acuíferos y cuencas abastecedoras en garantía también del agua como derecho fundamental y bien común de acceso universal que permita brindar y garantizar su acceso a toda la población colombiana.

1. Presentación del problema

La urgente necesidad de alcanzar el acceso universal al agua y al saneamiento en atención a materializar estos derechos humanos y alcanzar las metas del Objetivo Seis de Desarrollo Sostenible – ODS 6, impulsan los esfuerzos institucionales y los movimientos sociales que hoy coinciden en la necesidad de modificaciones normativas para superar las barreras que demoran o impiden la innovación en las posibilidades de atención. A lo que se suma el contexto actual de emergencia climática que exige transformar nuestras relaciones con el ambiente, y en especial con el agua como ha puesto de presente la situación de las grandes ciudades colombianas que han afrontado fenómenos graves de escasez de agua.

La crisis climática es uno de los retos más importante que afrontan la humanidad en su conjunto, en efecto, en esta tiene una afectación multidimensional y sistémica en los derechos y las condiciones de vida de las poblaciones, entre los derechos que se ven impactados tenemos el derecho el agua, el derecho a la alimentación, el derecho a la vivienda, la salud, e incluso la vida. A su vez el impacto de la crisis climática suele afectar de manera desproporcionada a las poblaciones más vulnerables; y además se encuentra interconectada con otras crisis ambientales como la crisis de agotamiento del agua, la pérdida de biodiversidad o el aumento de la desertificación.

En Colombia de acuerdo al estudio nacional de agua para el periodo 1998-2021, se cuenta con un listado de 565 municipios que han presentado afectaciones (al menos en una ocasión) en la prestación del servicio de acueducto a causa de temporadas secas. Mientras que mismo periodo, se han identificado afectaciones en 835 municipios del territorio nacional susceptibles al desabastecimiento y que han presentado, por lo menos, un evento por temporada de lluvia. De acuerdo al mismo estudio se calcula que aproximadamente el 74 % del territorio nacional ha presentado afectaciones en los sistemas de acueducto por problemas derivados de la ocurrencia de eventos como crecientes súbitos, movimientos en masa, inundaciones, vendavales, tormentas eléctricas, avalanchas y avenidas torrenciales, entre otros (IDEAM, 2022) .

Igualmente durante los últimos 170 años, el área glaciar colombiana se redujo 90 por ciento (IDEAM, 2022) . Por su parte se han perdido 57% de estos ecosistemas: de las 2,9 millones de hectáreas que existían ahora solo se contabilizan alrededor de 1.120.000 (Tobón Marín, 2024) . Desde 2015 el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales ha señalado que en el país se ha producido un aumento de la temperatura media del orden de 0.13°C/década para 1971-2000 y, el ensamble multimodelo de los escenarios de cambio climático proyectan que la temperatura promedio del aire en el país aumentará con respecto al período de referencia 1971-2000 en: 1.4°C para el 2011-2040, 2.4°C para 2041-2070 y 3.2°C para el 2071-2100. A lo largo del siglo XXI, los volúmenes de precipitación decrecerían entre un 15% y 36% para amplias zonas de las regiones Caribe y Andina y existirían incrementos de precipitación hacia el centro y norte de la Región Pacífica. La humedad relativa disminuiría especialmente en La Guajira, Cesar, Tolima y Huila (IDEAM, Escenarios de Cambio Climático, 2015) .

Según el Censo Nacional de Población y Vivienda del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, para 2018 en Colombia alrededor de 12 millones de personas (cerca del 23% de la población) se concentran en las áreas rurales del país, las cuales ocupan más del 80% del territorio nacional. De esta población, el 44,1% se encuentra en situación de pobreza multidimensional, la cual se establece a partir del nivel de privaciones que tienen los hogares en materia acceso a educación, salud, trabajo y condiciones de habitabilidad entre las que se encuentra la provisión de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en 2022 ha asegurado que en este momento hay 12 millones de personas que tienen un servicio inadecuado de agua potable o que es intermitente, no tienen servicio de manera continua o que la calidad de agua que reciben es deficiente y 3.2 millones de personas sin ningún tipo de servicio de agua. Los resultados de la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE muestran que en el año 2014 la cobertura del servicio de acueducto presentó una brecha urbano/rural demás 23 puntos porcentuales; a su vez, el Índice de Riesgo de Calidad del Agua (IRCA) calculado por el Instituto Nacional de Salud, alcanzó en el año 2013 un promedio del 58% para las áreas rurales (nivel de riesgo alto). De otra parte, la brecha de cobertura de alcantarillado alcanzó los 21 puntos porcentuales.

En Colombia, miles de organizaciones llevan a cabo la gestión comunitaria del agua, son organizaciones nacidas del encuentro solidario entre vecinas y vecinos que, en cooperación con el agua, se han garantizado el acceso a este bien común de la naturaleza que es condición de la vida toda y de la convivencialidad humana. Nuestros pueblos y comunidades, las gentes campesinas, indígenas y afrocolombianas y las comunidades urbano-populares vivencian con sus organizaciones comunitarias una rica y variada cosmovisión fundada en esta claridad primordial: el agua es de la naturaleza, el agua es de todas las formas de vida, el agua no es de nadie, porque es de todas, de todos. La economía social y solidaria ha sido la manera de reproducir y mantener este ancestral legado. Nuestras comunidades tienen la certeza en el porvenir de los presentes y los nacientes y de la permanencia de la vida, si el agua se conserva, se recupera y se mantiene como un bien común.

La gestión comunitaria del agua se define en unos universales: la solidaridad y el actuar sin ánimo de lucro, la asamblea como lugar del acuerdo, los arreglos económicos y políticos alrededor del uso del agua como bien común y sustancia de la vida y el cuidado de su hábitat, pero ella se hace singular con la cadencia de cada territorialidad, en la interacción entre la comunidad y el ecosistema, entre cada comunidad, su cultura y su paisaje.

Una conclusión central del trabajo de investigación y deliberación realizado por las comunidades organizadas articuladas a este proceso de construcción colectiva de una ley propia, es la idea de la existencia de una “falla de reconocimiento” de la gestión comunitaria del agua en el ordenamiento jurídico colombiano actual. ¿Y por qué consideramos que se presenta esta falla de reconocimiento? básicamente porque dentro del ordenamiento jurídico en su contenido, pero sobre todo, en la noción actual de los servicios públicos que domina, las prácticas, los saberes y las formas de relacionamiento de los acueductos comunitarios con los territorios y el agua no encuentran forma de expresarse, particularmente en el marco regulatorio de servicios públicos establecido en la Ley 142 de 1994 y las normas que la desarrollan.

Ahora bien, en la actualidad se pueden tipificar tres grandes formas de desconocimiento o fallas de reconocimiento a la gestión comunitaria del agua. La primera de ellas es aquella atinente al vacío en el reconocimiento legal y formal de la gestión como forma legítima de abastecimiento de agua; la segunda, la negación de los acueductos comunitarios como espacios de construcción de democracia; y la tercera, la invisibilización de los acueductos comunitarios como reguladores de las relaciones ambientales.

Con relación a la primera, se observa claramente que las formas de autogestión están sometidas a reglas para prestadores empresariales bajo la jurisdicción de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entre otras. Estas instancias conciben la función del Estado frente a los servicios públicos como la de un ente regulador y de vigilancia que garantiza las condiciones de funcionamiento de un mercado competitivo o lo más cercano a él. Sin embargo, los enfoques de vigilancia y control poco aportan a la garantía del derecho humano al agua, en lo relacionado con la gestión comunitaria del agua pues obvian relaciones entre el medio y los pobladores en el uso del agua y limitan la participación de la comunidad, cuyos miembros se consideran clientes o usuarios, y se incentiva una relación con el agua lejana, asimilable a la condición de consumidores de un bien o servicio.

En cuanto a espacio privilegiado de construcción democrática, se desestima que la gestión comunitaria del agua requiere una institucionalidad comunitaria, como también que los espacios colectivos son a su vez instancias de toma de decisiones mediante procesos democráticos deliberatorios (asamblearios). Así, se desnaturalizan las agencias de las juntas directivas y los comités, que son

sometidos a requerimientos orientados a la gestión de empresas, desconociéndose que en tradición comunitaria se plantean procedimientos sencillos, claros y transparentes de cara a la comunidad y en relación con reglas socialmente construidas, reflejadas generalmente en estatutos, usos y costumbres. Estos entes son espacios privilegiados para el trámite de conflictos y pueden evitar excesos, arbitrariedades o injusticias, ya que cuentan con importantes modos de deliberación sobre asuntos público-comunitarios, sin restricciones de participación de los diferentes sectores, actores, agentes y sujetos presentes en las comunidades.

El desconocimiento como reguladores ambientales obvia la relación directa, cotidiana e histórica que tienen los acueductos comunitarios con las fuentes abastecedoras de agua, la cual les permite la garantía del derecho humano al agua de manera individual y colectiva. Las comunidades tienen sus propios mecanismos de regulación, protección y uso adecuado del agua, así como una relación más cercana de protección, administración de la cuenca, la microcuenca o los pozos y los bienes ambientales que los componen, bien sea por errores precedentes, o por amenazas latentes.

La conjunción de estas tres formas de desconocimiento no es otra cosa que la negación de los patrimonios comunitarios que, a lo largo del tiempo, por su persistencia y resistencia, se perfilan como patrimonios ambientales, a pesar del marcado deterioro ambiental y los crecientes conflictos ambientales por modelos extractivistas. Lo que genera varias consecuencias negativas, entre las que podemos destacar i) se imponen cargas administrativas, financieras y tributarias desproporcionadas a los gestores comunitarios del agua; ii) el gasto social del Estado no se focaliza adecuadamente pues se construyen barreras institucionales y administrativas para que los gestores comunitarios puedan responder a ellos, dejando la protección de la población vulnerable exclusivamente en manos de la gestión comunitaria del agua; iii) se desconocen acuerdos institucionales comunitarios sobre la gestión del territorio, los conflictos locales y el agua rompiendo el tejido social y convirtiéndose en fuente de nueva conflictividad; iv) el desconocimiento de las prácticas comunitarias puede llevar a que la respuesta a la crisis ambiental, climática y de agotamiento del agua sea sectorial, parcial, inadecuada, descontextualizada, y poco pertinente; v) la autoridades locales (alcaldías y gobernaciones) no cuentan con recursos ni mecanismos adecuados para responder a las necesidades de las comunidades locales.

En esa perspectiva la gestión comunitaria del agua no solo es una forma de atender a las desigualdades e inequidades en el acceso al agua, sino que la gestión comunitaria del agua es una herramienta necesaria para atender la crisis climática y garantizar los derechos de las personas, de esta manera la articulación alrededor del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico hace parte de los elementos que deben ser atendidos en las estrategias de mitigación y adaptación, para ayudar a aumentar la resiliencia climática, mejorar la salud de los ecosistemas y reducir el riesgo de desastres relacionados con el agua. De la misma manera, la gestión del agua requiere desarrollar las conexiones entre los servicios públicos, el cuidado ambiental, la gestión del riesgo, adaptación y mitigación al cambio climático y la perspectiva de los derechos humanos.

La Constitución de 1991 diferenció entre el suministro de agua hecho directamente por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas, sin embargo éstas últimas no han tenido un desarrollo legislativo que regule su accionar y establezca las rutas de coordinación con las entidades estatales que concurren con el deber de garantizar este derecho. Lo anterior en cuanto la Ley 142 de 1994 determinó el régimen de prestación de servicios hecho por las empresas de servicios públicos, los municipios y las organizaciones autorizadas

pero, acorde a la jurisprudencia constitucional, las organizaciones autorizadas no pueden entenderse como equivalente a comunidades organizadas (Sentencia C-741 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), además, toda la ley mencionada está dirigida a regular situaciones, actividades y formas de operación propia de las organizaciones de carácter empresarial.

A falta de un marco legislativo que reconozca y atienda las particularidades de los acueductos comunitarios como prestadores de servicios públicos que benefician alrededor de 30.000 comunidades organizadas (calculando la existencia de mínimo un acueducto por vereda y teniendo en cuenta que en el país existen 32.000 veredas), los funcionarios públicos y operadores jurídicos acuden a la aplicación analógica de la Ley 142 de 1994 causando graves perjuicios que impiden la garantía del derecho al agua y redundan en la vulneración de otros derechos como el derecho a la igualdad y la dignidad humana. En efecto, podrían observarse algunos escenarios en que el quehacer cotidiano de los gestores del agua riñe con la noción que ha tenido de manera generalizada el Estado colombiano respecto de los servicios públicos hasta el momento. Estos escenarios se despliegan de esta manera:

1. Mientras la Ley 142 adopta una visión sectorial y parcial centrada en la idea de los servicios públicos domiciliarios como un servicio en el cual hay transacción comercial, los acueductos comunitarios adoptamos una visión integral y sistémica de la relación de las personas con el agua concibiéndola no solo desde el abastecimiento del agua, sino también como una relación ambiental (de conocimiento, y por lo tanto de cuidado y uso respetuoso y responsable), pero también de construcción territorial desde adentro, garantizando también un principio de participación en decisiones que puedan llegar a afectar el goce y disfrute de este derecho.
2. Mientras la Ley 142 adopta una visión de la gestión empresarial de la eficiencia administrativa basada en la recuperación total de costos a través de la tarifa cobrada en dinero y una relación contractual de prestador-usuario, los acueductos comunitarios asumen una visión de la gestión colectiva y comunitaria basada en la idea de la solidaridad, el trabajo comunitario (las mingas, los convites, etc.), y el sentido de identidad colectiva (de pertenencia a la comunidad) en la cual los miembros de la comunidad, los vecinos y vecinas, son al mismo tiempo beneficiarios del acueducto y sus gestores, incluso en varios casos, sus fundadores también.
3. Mientras la Ley 142 adopta el modelo de funcionamiento empresarial basado en la idea de gobierno corporativo de la pertenencia accionaria, algunas veces con la asignación de derechos de administración al socio “especializado” en la prestación del servicio (usualmente un privado con ánimo de lucro), los acueductos comunitarios asumen la lógica de las decisiones colectivas democráticas tomadas en espacios deliberatorios (usualmente asambleas) en las cuales cada asociado tiene los mismos derechos de participar en las decisiones que deban tomarse alrededor de la gestión y el sostenimiento de los acueductos.
4. Mientras la Ley 142 acepta la idea de lucro en la prestación del servicio de acueducto, como supuesta estrategia para la atracción de nuevos inversores, supuestamente especializados y eficientes, los acueductos comunitarios se basan en la idea de que la gestión del agua se realiza sin este ánimo de buscar ganancias, sino en la perspectiva de satisfacer necesidades básicas con trabajo común y de manera respetuosa con las cuencas y microcuencas, sin las cuales no sería posible la vida.

Estas y otras ideas justificaran la conclusión de que los acueductos comunitarios tienen unas dimensiones sociales, ambientales, democráticas y una forma de relacionarse con el ambiente que no caben en la Ley 142 y sus marcos regulatorios, simplemente porque los acueductos comunitarios no funcionan en

la lógica de las organizaciones empresariales con ánimo de lucro que ven en los servicios públicos una relación comercial que genera ganancias. Pero además, esta “falla de reconocimiento” se ve agravada por el comportamiento del Estado que busca encasillar y forzar a los acueductos comunitarios a cumplir las lógicas de la Ley 142, imponiéndoles regulaciones tarifarias, tecnologías inadecuadas para los contextos territoriales; cargas administrativas, financieras y tributarias desproporcionadas, inequitativas y regresivas; formas y estructuras administrativas ajenas a sus prácticas y conocimientos; y por si fuera poco, amenazándoles, desde una perspectiva institucional sancionatoria, con multas u otro tipo de sanciones imposibles de pagar para la mayoría de los acueductos comunitarios, que contemplan incluso la toma de posesión, generando con esto, y en el mejor de los casos, una relación conflictiva con el Estado, donde este se avizora como un vigilante y un castigador, y no como el principal garante de un derecho, función que por lo demás está reconocida constitucionalmente.

Todo esto pone en evidencia que el Estado no ha integrado en sus leyes, políticas, planes ni programas, a los acueductos comunitarios como gestores ambientales que están cumpliendo con una función inherente a la misma existencia de este como Estado Social de Derechos, este desconocimiento pone en riesgo la garantía del derecho fundamental al agua de gran parte de la población colombiana que se beneficia y se apropia del modelo comunitario.

2. Estudio de necesidad e información en la que se fundamenta

Las organizaciones comunitarias que proveen agua o saneamiento, hoy no se sienten representadas en la Ley 142 de 1994, porque esta norma desarrolló las premisas constitucionales de los Servicios Públicos Domiciliarios, bajo un modelo de gestión empresarial que ha excluido a las formas de gestión comunitaria y al autoabastecimiento. En consecuencia, las comunidades rechazan el marco jurídico vigente, y en especial, la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la vigilancia ejercida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Las comunidades hoy desean que las nuevas normas que se profieran, les denominan con términos diferentes a los de “prestador” o “empresa”, y que se ejerza la vigilancia y control desde entidades diferentes a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; esto se debe a la falla de desarrollo legislativo de la denominación de “comunidades organizadas” que por mandato constitucional pueden ejercer su derecho a de la prestación comunitaria de servicios públicos, que la presente propuesta busca subsanar.

Es claro que la prestación SPD bajo el modelo de gestión empresarial tiene un amplio desarrollo normativo y cuenta con apoyo institucional, impulsando la expedición de numerosos decretos y resoluciones para implementar el trato diferencial. Por otra parte, también es claro que las formas de gestión comunitaria, y el aprovisionamiento con soluciones alternativas no han contado con un sustento legal robusto, y su definición reglamentaria aún es incipiente. Esta diferencia en el desarrollo normativo de las opciones de acceso a agua y saneamiento, profundiza la brecha para la población en situación vulnerable: las normas claras y robustas para la prestación SPD con gestión empresarial, garantizan acceso a recursos y apoyo del Estado para la población atendida con sistemas centralizados; mientras que las normas ambiguas y limitadas que aplican a la gestión comunitaria y familiar, disuaden a las autoridades de financiar y viabilizar proyectos con tecnologías descentralizadas y las iniciativas de fortalecimiento comunitario.

Las comunidades organizadas están facultadas para prestar servicios públicos (art 365 de la C.) Sin embargo, la Ley 142 de 1994 no desarrolló la figura de

comunidades organizadas y posteriormente, tampoco ha habido un desarrollo normativo del término. En virtud de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 741 de 2003, estas se entienden incluidas entre las “organizaciones autorizadas” como personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta que se diferencian de las empresas de servicios públicos domiciliarios, por tratarse de organizaciones con fines altruistas y de beneficio comunal. Vale anotar que la Sentencia C- 741 de 2003 en comentario reitera que es el legislador quien debe señalar bajo cuáles formas jurídicas se pueden prestar los servicios. Al mismo tiempo la Corte Constitucional ha afirmado que “los acueductos comunitarios son figuras jurídicas, constituidas para la gestión del agua principalmente en zonas rurales, autorizadas por la Constitución para prestar el servicio. Funcionan con base en un proceso participativo de la comunidad, que se involucra en el manejo de los recursos hídricos y en el suministro del recurso vital a los usuarios de una zona determinada. Constituyen la materialización de los principios de participación ciudadana en la toma de decisiones de su interés y deben contar con el apoyo de las autoridades del Estado en los aspectos necesarios para garantizar el suministro del líquido a todas las personas ubicadas en su área de funcionamiento” (Corte Constitucional, sentencia T-223 de 2018).

La falta de desarrollo legislativo para la gestión comunitaria impide que las comunidades organizadas ejerzan su derecho de prestar los SPD, en condiciones de equidad. El tratamiento diferencial que hoy existe se funda en la diferencia entre lo urbano y lo rural, sin tener en cuenta que la gestión comunitaria está presente en todo el territorio nacional, y por ello, el suministro centralizado de alcance municipal y con gestión empresarial termina por imponerse a las organizaciones comunitarias, generando un descontento generalizado entre estas y el consecuente rechazo a las normas y por ende, el conflicto con las autoridades y sus mandatos.

A continuación, resaltamos los resultados del trabajo de análisis y de investigación que Bernal (2022) encontró en torno a las omisiones legislativas, leyes vigentes y otras barreras normativas que han obstaculizado el reconocimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento en zonas urbano-populares y rurales y se caracterizan algunos de los impactos derivados de la falla de reconocimiento a la gestión comunitaria. Estas omisiones y barreras son las siguientes:

2.1. Dificultades para el reconocimiento de la naturaleza comunitaria de la gestión del agua, para el acceso a la personería jurídica y la protección de derechos.

2.1.1. Las formas jurídicas no son claras ni se ajustan a la organización comunitaria.

La forma jurídica de las organizaciones comunitarias de agua y saneamiento en Colombia determina sus oportunidades para contar con el apoyo del Estado. El mayor grado de formalización les asegura el apoyo especializado del sector de agua y saneamiento, mientras que las iniciativas que no completan los numerosos requisitos legales terminan siendo excluidas. Esto revela la inequidad derivada de la ausencia de formas propias para las comunidades organizadas en armonía con su conformación legal y objeto social - comunitario.

2.2. No se reconoce la propiedad asociativa o solidaria sobre los bienes y derechos de las organizaciones comunitarias.

La ley 142 de 1994 incluye numerosas disposiciones para aclarar que los prestadores SPD, aunque hayan sido creados o incluyan inversiones de recursos

públicos, se rigen por el derecho privado. Esto, porque la mayoría de los prestadores de servicios que operaban antes de la vigencia de la Ley 142 de 1994, hacían parte de la estructura de las alcaldías municipales, o estaban configurados como Empresas Industriales y Comerciales del Estado – EICE. En consecuencia, se supone que la infraestructura para la prestación del servicio (el sistema de suministro y los bienes o derechos que lo conforman) o es de propiedad del prestador, o fue entregada para uso y goce al prestador por alguna entidad pública. Para promover nuevas inversiones con recursos públicos para prestadores SPD, se creó la figura del “aporte bajo condición” conservando la propiedad en cabeza de la entidad pública que financia, aplicada en principio a las empresas prestadoras de servicio E.S.P. y luego a todas las personas prestadoras (art 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por Decreto legislativo 819 de 2020).

Poco dice el régimen de servicios públicos sobre la gestión de los activos de propiedad del prestador que no han sido financiados con recursos públicos. Es de anotar que las organizaciones autorizadas, y los productores marginales se caracterizan por contar casi exclusivamente con bienes y derechos propios. Según el marco normativo vigente, se entiende que el prestador, en su carácter de persona jurídica administra sus activos propios según lo definido en sus estatutos, ya que sus actos y contratos se rigen por el derecho privado (artículo 31 de la Ley 142 de 1994). Esto despierta interés por la ausencia de reglas de afectación de los bienes y derechos del prestador (infraestructura, redes) que se emplean para la prestación.

Respecto a esto, investigaciones han evidenciado la falta de claridad en la entrega de las inversiones del Estado en infraestructura a las comunidades organizadas. Bernal, Quintana y Castellanos (pp. 46, 2022.) sostiene que en este punto, el régimen de prestación de servicios públicos domiciliarios presume que el municipio asegura la prestación de los servicios (art. 5 Ley 142 de 1994) ya sea como prestador directo, o entregándola a un prestador, lo que se concreta en los contratos de operación, con previa licitación tratándose de empresas de servicios públicos que asumen la prestación (parágrafo art. 31 de la Ley 142 de 1994). El artículo 87 de la Ley 142 de 1994, estableció el beneficio del aporte bajo condición para las empresas de servicios públicos, excluyendo a los demás tipos de prestadores del artículo 15 de la misma ley. Esto se modificó con el artículo 7 del decreto legislativo 819 de 2020, expedido en virtud de la emergencia económica causada por el COVID, permitiendo el beneficio para todas las personas prestadoras.

Esto pone de presente, lo crítico de las comunidades organizadas pues:

Los sistemas suelen ser contruidos y manejados por la misma comunidad con poco o nulo apoyo del Estado, y la provisión del servicio se asume “de facto” por la misma comunidad en virtud de su autonomía privada y sin que medie autorización previa o apoyo del municipio. Por ello, se facultó la entrega directa de infraestructura de agua y saneamiento (para prestación o para aprovisionamiento con soluciones alternativas) en favor de las comunidades organizadas, quienes se hacen cargo de su operación y mantenimiento (art 279 de la Ley 1955 de 2019). Sin embargo, subsiste la confusión y muchos municipios continúan interpretando que la licitación (sometida a la Ley 80 de 1993 – estatuto de contratación estatal) es obligatoria para entregar bienes y derechos a las organizaciones comunitarias, creando procedimientos que pueden conducir al despojo de las comunidades, por la competencia con operadores especializados. Por otra parte, los mecanismos jurídicos para la entrega (contratos de operación, convenios de asociación o convenios solidarios) pueden ser revertidos, ya que no se transfiere el dominio de los bienes o derechos objeto de la inversión y estos se conservan en cabeza del municipio.

(Bernal Pedraza, A., Quintana Ramírez, A., & Castellanos, P., pp. 48., 2022).

2.3. Interpretación inadecuada de la eficiencia económica y la gestión sostenible:

2.3.1. Se imponen prácticas de gestión empresarial a las organizaciones comunitarias:

El enfoque empresarial de la Ley 142 de 1994 es innegable. En el texto de la ley pueden contarse 42 menciones del término “empresa de servicios públicos”; a diferencia de las 2 menciones del término “organizaciones autorizadas” (2 menciones), o de la completa ausencia del término “comunidades organizadas”. Cabe señalar que el régimen de servicios públicos es confuso en el alcance de sus disposiciones. En general, se podría entender que cuando esta Ley menciona a las “empresas”, tendría aplicación sobre las diferentes entidades prestadoras, sin embargo, algunas disposiciones si precisan que aplican a “todas las personas prestadoras de servicios públicos” (p. ej. art 153), con lo cual, cabe entender que el legislador si tuvo en cuenta la diferencia entre las empresas y los demás tipos de prestador. En particular, algunas disposiciones mencionan textualmente a las “empresas de servicios públicos” y los operadores jurídicos han oscilado entre la interpretación de este término como un criterio de aplicación especial de la norma para este tipo de prestadores (p. ej. el art. 87 .9), o su extensión a todos los prestadores SPD cualquiera que sea su forma jurídica (p ej. art. 128). En algunos casos, la CRA se ha pronunciado sobre el alcance del término “empresas” identificando si aplica solo a las empresas ESP o a todos los prestadores.

El régimen de servicios públicos domiciliarios se funda en una relación contractual entre un prestador de servicios, organizado bajo criterios empresariales que está obligado a entregar servicios de buena calidad, y un suscriptor que recibe los servicios de manera individual, a cambio de una tarifa regulada que cubre los costos eficientes y asegura la rentabilidad del prestador. Por oposición, la gestión comunitaria se funda en la primacía de los acuerdos comunitarios, la satisfacción de las necesidades de la comunidad y el acuerdo para el pago de aportes o cuotas según la capacidad de pago y las actividades priorizadas por la comunidad.

2. 3.2. Las tarifas reguladas no responden a la gestión comunitaria y familiar:

La regulación orienta el régimen tarifario desde el principio de suficiencia financiera, entendiendo que la eficiencia económica se alcanza a través de las economías de escala. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que el criterio tarifario más importante es el de solidaridad, que en Colombia se concreta a través de los subsidios (ver en el punto subsidios) pero que es el principio rector de la forma de economía practicada por los acueductos comunitarios. El principio de simplicidad tiene poca aplicación, porque las fórmulas tarifarias se han estructurado y regulado a partir de la información financiera de año base de referencia y la aplicación de fórmulas matemáticas de difícil comprensión, haciendo necesario contratar personal especializado para los costos y tarifas.

Las tarifas reguladas por la CRA para los servicios de acueducto y alcantarillado en Colombia han tenido muy poca aplicación en los municipios menores y los prestadores rurales, como pasa a verse:

“Solo el 10,7% de los 2.810 prestadores registrados en el RUPS que atienden 2.967 APS en 1.020 municipios han certificado la información del estudio de costos y tarifas en el SURICATA. Esto hace que prevalezca la

condición de no contar con información sobre los costos de prestación del servicio. No obstante, de acuerdo con la información de la SSPD en relación con las visitas a prestadores en zona rural, el 55% de las 462 organizaciones visitadas definió el valor a cobrar por el servicio sin un análisis de los costos en que incurren, 23% conforme con la metodología CRA, 12% con una metodología propia y el 10% no cobra el servicio.” Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA., (2022). Bases del marco tarifario para pequeños prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. pp. 10).

El estudio referenciado no ahonda en las causas del poco empleo de los estudios de costos y tarifas, lo atribuye en mayor medida a la baja capacidad de gestión del prestador y a las deseconomías de escala, pero desde la experiencia y el diálogo en territorio se pueden anotar otras causas:

- Las tarifas reguladas conllevan incrementos en los precios para los usuarios, respecto a las cuotas que usualmente se cobran por las organizaciones comunitarias. Las tarifas reguladas se calculan a partir de costos de referencia de otros prestadores que reportan al SUI, grandes y medianos, y no reconocen que las organizaciones comunitarias cubren muchas actividades administrativas con trabajo voluntario.
- Muchas organizaciones comunitarias no reciben subsidios, especialmente las que se ubican en zona rural, o puede que reciban subsidios en porcentajes muy bajos, con lo cual, la tarifa para los usuarios sigue siendo muy alta. Las organizaciones comunitarias en su inmensa mayoría no reciben subsidios y no es de su interés recibirlos, pues fundan su vínculo y sus acuerdos económicos en las relaciones de solidaridad y vecindad, en la cuota familiar, el trabajo colectivo en minga y convite, los derechos de agua y el pago con trabajo.
- Las tarifas reguladas despojan a las comunidades de la posibilidad de tomar decisiones para el manejo de los costos de la provisión del servicio. Así, la comunidad no está interesada en participar en las asambleas, debido a que el margen de decisión para influir en las tarifas es mínimo o surgen conflictos por la imposibilidad de adecuar los marcos tarifarios mediante la consulta a la comunidad.
- Las rutinas de micromedición y el volumen de consumo básico o de subsistencia no se adecuan a la realidad de las organizaciones comunitarias que atienden a familias numerosas y viviendas que tienen demandas de agua superiores al consumo básico urbano. Así, las familias se oponen a la instalación de micromedidores, o al pago del consumo suntuario.
- Las dificultades de gestión y los costos que conlleva el proceso de facturación, la actualización de las tarifas, la elaboración de los estudios tarifarios y los reportes derivados de las tarifas al SUI, hace difícil que los prestadores con menos conexiones o con menor capacidad administrativa, emprendan la implementación de las tarifas.

2.3.3. Las organizaciones comunitarias no se adecuan a los principios de economías de escala y regionalización:

Los SPD desde sus definiciones legales, se configuran como un conjunto de actividades que se realizan a través de un sistema centralizado de alcance municipal con redes de distribución (físicas o humanas) que llegan hasta las viviendas. Desde la premisa de la eficiencia económica, se entiende que un sistema centralizado que cuenta con más conexiones y en el que se consolida un mercado eficiente, es deseable porque genera economías de escala, reduciendo los costos, y facilitando la gestión óptima y la adecuada supervisión. Esto ha conducido al rechazo de la “atomización” del sector, y a la reiterada propuesta de organización sectorial a través de prestadores cada vez más

grandes, en lo posible sumando a diferentes municipios en esquemas regionales (Ley 1176 de 2007, art. 10). Erosionando y convirtiendo en negatividad, una condición cualitativa virtuosa, pues la organización comunitaria de carácter vereda se localiza en la microcuenca, en la cuenca, en cada recoveco de la ruralidad y también en los bordes de la ciudad.

La gestión comunitaria del agua nace en el territorio, su atomización, su dispersión, es una cualidad, una potencia, pues es la misma gente organizada la que es capaz de cubrir todo el territorio y nutrirse del agua necesaria adaptándose a su hidrografía, a su cadencia, a sus singularidades. Esta magnífica construcción, desde la lógica empresarial y mercantil, se ve como “atraso”, como ineficiente. La Gestión comunitaria del agua realizada por miles de organizaciones, es todo lo contrario a la ineficacia, es la posibilidad de revitalizar los bosques y las selvas, los páramos y las cuencas, los humedales, las lagunas, los manantiales que sustentan la vida en su diversidad. Es inseparable la restauración, la revitalización de los ecosistemas esenciales al ciclo hídrico, de la gestión ambiental comunitaria, de la garantía del acceso al agua a las comunidades y de la garantía a la existencia de organizaciones vecinales solidarias y democráticas.

La regionalización es una estrategia de política pública para dinamizar la fusión de empresas, para mejorar la prestación de los servicios con el impulso de los municipios. (Ver CONPES 4004 de 2020, línea de acción 1.4). La regionalización cuenta con una regulación reciente (Decreto 086 de 2022) sin antecedentes de implementación a la fecha. Los esquemas regionales y la prestación centralizada de servicios en una APS no son adecuados para las comunidades organizadas por varias razones:

- En la gran extensión de Colombia, que se caracteriza por la diversidad cultural y territorial y el desarrollo desigual, se han consolidado lo que en el lenguaje oficial se denominan “pequeños prestadores” (municipios prestadores directos, organizaciones autorizadas) que no tienen como propósito para atender mercados más grandes y que podrían operar con más holgura si no estuvieran obligados a cumplir tantas exigencias administrativas pensadas para las economías de escala.
- En el sentir de las comunidades, la regionalización, como decisión administrativa impulsada por el municipio o por el Gobierno nacional, amenaza su historia y su patrimonio común y puede dar lugar a procesos de despojo de los acueductos comunitarios. Es claro que las organizaciones comunitarias no cuentan con las capacidades técnicas y administrativas para oponerse a las decisiones de regionalización que se tomen de acuerdo con estudios técnicos, y en las que no se garantiza su participación activa e incluyente. Las organizaciones comunitarias han sumado esfuerzos colaborativos en iniciativas de asociatividad que respetan su autonomía para la gestión de sus sistemas, y fortalecen los procesos de toma de sus decisiones conforme a sus arreglos comunitarios.

2.4. Requisitos de gestión muy exigentes y excesivos para las organizaciones comunitarias:

Quienes suministran colectivamente servicios de agua y saneamiento, en su calidad de entidades sin ánimo de lucro, se rigen por el derecho privado, y en consecuencia, están obligados al cumplimiento de normas civiles, comerciales laborales y tributarias, incluso aunque no se hayan formalizado como prestadores de SPD. Las organizaciones comunitarias con mayor número de conexiones (más de 600) logran parcialmente el cumplimiento de estos requisitos, con dificultades de gestión. Quienes tienen menos conexiones, no alcanzan a financiar el apoyo administrativo (asesorías jurídicas y contables)

para el cumplimiento oportuno de estas obligaciones, y se ven expuestos a sanciones.

2.5. Limitado desarrollo de los derechos y deberes de quienes proveen el servicio, y de las familias conectadas:

Los vacíos e imprecisiones legales en la relación entre asociados y en la relación prestador-usuario dan lugar a incertidumbres y desprotección de los derechos de unos y otros. Esta complejidad genera las siguientes dificultades:

- No es claro el alcance de la obligación de conectar usuarios cuando el prestador no tiene capacidad para expandir sus redes o atender una mayor demanda. Por otra parte, el prestador puede rechazar a usuarios que no cumplan requisitos técnicos – Las familias habitan inmuebles con deficiencias técnicas que no pueden ser conectados.
- La elaboración del Contrato de Condiciones Uniformes según los modelos de la CRA – no responde a la realidad y a las necesidades particulares de acuerdo entre la organización comunitaria y las familias conectadas.
- Hay alto riesgo de las organizaciones comunitarias de incurrir en falla del servicio, que se incrementa por la falta de inversión del Estado en la infraestructura para las comunidades organizadas.
- No se ha regulado un derecho de conexión que reconozca el esfuerzo comunitario en la construcción de infraestructura, con lo cual, las nuevas familias conectadas solo pagan la acometida.
- El suministro de mínimo vital a familias en situación vulnerable (con pocas posibilidades de pago) debe ser asumida por la organización comunitaria con sus propios recursos. El suministro de los 50 litros/habitante/día que establece la Corte Constitucional, a veces es más difícil y costoso que continuar dejando fluir el servicio.

2.6. La regulación, vigilancia y control del Estado no se adecuan a las capacidades y expectativas de las organizaciones comunitarias

En desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, es claro que los servicios públicos están sometidos a la regulación, y a la inspección, vigilancia y control IVC del Estado, y estas competencias configuran un deber del Estado, y a la vez, contribuyen a la protección de los derechos de las personas atendidas. Sin embargo, las organizaciones comunitarias se encuentran en permanente conflicto con las autoridades ambientales, sanitarias y ambientales, en rechazo a las acciones de IVC, porque sienten que la manera en la que se despliegan estas acciones es injusta y no reconoce la labor social de las iniciativas comunitarias, y las limitaciones o dificultades que las organizaciones enfrentan en territorio. Las personas que dirigen los acueductos comunitarios experimentan sentimientos de impotencia, temor, angustia e incertidumbre, cuando se ven enfrentados a las decisiones de las autoridades administrativas que se fundan en un marco jurídico complejo y en requisitos de gestión que están fuera del alcance y de las expectativas y capacidades de los administrados.

El diseño actual de la estructura institucional y de los mecanismos de regulación y de IVC para el suministro de agua y saneamiento en Colombia ha sido poco amigable con las formas de gestión comunitaria y familiar, por varias razones:

- Las acciones de vigilancia se centran en el desempeño y los resultados del prestador de SPD, sin tener en cuenta que estos dependen en buena medida de las decisiones de otros actores del territorio. La prestación eficiente y de buena calidad, depende de las acciones de control de las

autoridades ambientales sobre las actividades de quienes contaminan las fuentes abastecedoras, y las posibilidades de conectar a nuevos usuarios se concretan en el control del uso del suelo y de la construcción de edificaciones que compete a las alcaldías municipales. La expansión y mejora operativa de los sistemas de suministro, depende de las oportunidades de financiación y construcción de nuevas obras de infraestructura, con recursos del Gobierno nacional y de las entidades territoriales, y las posibilidades de fortalecimiento comunitario se incrementan con la oferta de asistencia técnica en territorio. La responsabilidad de los usuarios, en el uso adecuado de los servicios y en el pago de las tarifas también debe considerarse de acuerdo con las condiciones particulares de cada localidad, ofreciendo soluciones adecuadas a la demanda de la población, y no a las restringidas posibilidades técnicas definidas en la regulación.

- Las autoridades que desarrollan la regulación (Ministerios, Departamentos Administrativos y las comisiones de regulación) tienden a desarrollar normas que refuerzan esta idea de que el prestador de SPD es el único responsable de la prestación eficiente de un servicio de buena calidad. La regulación vigente incorpora criterios técnicos muy exigentes para el cumplimiento de las obligaciones de las organizaciones comunitarias, con pocos estudios sobre el impacto de estas normas en relación con las capacidades de los administrados y los costos y esfuerzo humano adicional derivado de las nuevas tareas que generan. Por otra parte, la regulación pocas veces considera retribuciones o incentivos para los prestadores de SPD más pequeños, ni considera sus expectativas. Para la organización comunitaria, es más importante mejorar el servicio y mantener bajos los costos de operación, que dar cumplimiento a una larga serie de requisitos administrativos que no inciden directamente en la calidad o continuidad del servicio.
- Las funciones de regulación y de IVC están dispersas en muchas autoridades, quienes desde su enfoque sectorial o funcional, establecen su propio marco de vigilancia con alcances diferentes de acuerdo con sus capacidades institucionales y su presencia en territorio. Así, las organizaciones comunitarias deben atender requerimientos de autoridades regulatorias y de control de autoridades tan variadas como la alcaldía municipal; el Ministerio de Salud y Protección Social; el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la CRA; la SSPD; las autoridades ambientales (corporaciones autónomas regionales) y las autoridades sanitarias (direcciones departamentales y secretarías de salud), que se suman a las obligaciones organizativas, contables y tributarias que se derivan de su forma jurídica de constitución legal (ESALES; JAC).
- La mayoría de los requerimientos de IVC hoy se concretan en solicitudes de información a través de medios digitales, con la nota perentoria de que se ejercerán las acciones – preventivas o sancionatorias – a las que haya lugar. Es comprensible que las limitaciones de las autoridades para llegar al territorio (pocos recursos financieros, poco personal en terreno) haga preferible el monitoreo remoto de su desempeño, pero también es importante identificar oportunidades de coordinación intersectorial que disminuyan la carga de reporte de información, y crear otros mecanismos más cercanos y al alcance de los administrados.
- Existen numerosos instrumentos para la vigilancia, diseñados a partir de indicadores principalmente cuantitativos. Los indicadores de eficiencia operativa (p. ej. cobertura, calidad, medición, continuidad, índice de pérdidas) y otros indicadores para el seguimiento de la gestión (p. ej, suficiencia financiera, liquidez, rotación de personal) están diseñados para combinar variables cuyos datos se obtienen de muchas actividades en campo y de un riguroso ejercicio de captura y archivo de información. Esto

se ha hecho más gravoso para las organizaciones comunitarias luego de la adopción del Índice Único Sectorial – IUS, que termina por multiplicar los formatos que deben reportarse al Sistema Único de Información – SUI.

- Ante las dificultades que enfrentan los prestadores para cumplir los indicadores, se ha venido consolidando la exigencia de diferentes tipos de planes de mejoramiento (p. ej. plan de gestión, plan de cumplimiento de la calidad del agua, plan de ahorro y uso eficiente del agua, plan de emergencia y contingencia), los que a su vez configuran nuevas exigencias técnicas muy demandantes para las organizaciones comunitarias, que muchas veces se duplican. A esto se suman los estudios de costos y los procesos de facturación. Estos planes y estudios técnicos, que se entienden como mecanismos de vigilancia que permiten el seguimiento para que el prestador de SPD pueda alcanzar progresivamente los estándares de eficiencia, se exigen por separado por diferentes autoridades, y requieren acompañamiento técnico para su formulación e implementación, que muchas veces no está disponible en localidades apartadas.
- El descontento con la regulación y las acciones de vigilancia, también afecta a las autoridades que la ejercen, en especial, a los funcionarios y servidores públicos que deben atender directamente a los líderes y lideresas comunitarios. El acercamiento entre las autoridades y las comunidades no está libre de conflictos, ya que quienes realizan las visitas de campo o atienden las llamadas telefónicas o las respuestas a las peticiones, están obligados a reiterar que actúan en ejercicio de sus funciones en cumplimiento de las normas vigentes y los lineamientos de las entidades a las que representan, mientras que los líderes y lideresas comunitarios sienten que la persona que los visita encarna el ejercicio de autoridad que los agobia, y por eso los rechazan.
- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA expidió normas extensas, confusas y de alto contenido técnico, que escapan a la comprensión y posibilidades de aplicación de las organizaciones comunitarias. No se tienen en cuenta los impactos de esta regulación sobre las acciones de otras autoridades, en especial, sobre la vigilancia que ejerce la SSPD.
- El cálculo del indicador IUS, (que para el caso de los prestadores rurales incorpora variables tales como la suficiencia financiera, liquidez, rotación de personal, cumplimiento del plan de gestión y resultados) precisa el reporte de información contable, operativa y financiera que muchas veces no es procesada por las comunidades más pequeñas, impulsando la inclusión de nuevos reportes en el SUI y una mayor carga administrativa.
- El contrato de condiciones uniformes CCU para los prestadores rurales, se define por un modelo establecido por la CRA, que no permite adecuación a los estatutos o acuerdos comunitarios.
- Los marcos tarifarios se adecuan a la escala de 2500 o menos suscriptores, con valores máximos y mínimos de referencia, sin tener en cuenta que los cálculos de costos son muy sensibles a la escala del prestador. Mientras un prestador de más de 2000 suscriptores puede alcanzar fácilmente el equilibrio económico, no sucede lo mismo con uno de menos de 600 suscriptores, que apenas alcanza a recuperar los costos operativos.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, prioriza la vigilancia de los prestadores de SPD a través de instrumentos de captura y reporte de información con medios digitales, desplegando otras actividades de acercamiento al prestador en dificultades cuando se advierten riesgos derivados de la gestión (con el cálculo del IUS) o cuando se generan alertas por denuncias o quejas de los usuarios. Este modelo de vigilancia, que emplea principalmente mecanismos remotos de

comando y control, no considera las limitaciones que enfrentan los prestadores más alejados de los grandes centros urbanos. La carga de reporte de información a diferentes entidades públicas es enorme, y muchas veces duplicada (DIAN; RUPS; SUI; entre otros); los costos y las exigencias técnicas para recabar los datos que nutren los indicadores (archivo, procesos contables, contratación de especialistas) no son analizados ni evaluados antes de expedir las normas que los hacen exigibles.

- En las localidades más apartadas, ni las autoridades, ni los prestadores cuentan con personal capacitado ni con recursos suficientes para completar el reporte de información, y no se tienen en cuenta las dificultades de acceso a las herramientas tecnológicas en zonas apartadas (computador, internet, resultados de laboratorio) por ello, los datos disponibles de la zona rural son muy limitados.
- Las organizaciones comunitarias, deben asumir los costos de contratación de personal especializado para completar los reportes de información (apoyo contable, para reporte al SUI, y para la elaboración de los diferentes planes exigidos por las autoridades); y la asistencia técnica ofrecida por las autoridades para estas tareas es insuficiente.
- Las organizaciones comunitarias se ven más expuestas a sanciones que otros tipos de prestadores, por sus limitaciones para el reporte oportuno de información, y por las dificultades para llevar a cabo su defensa en curso de investigaciones administrativas.

Las problemáticas expuestas incrementan la brecha de acceso a agua y saneamiento de manera indirecta porque: ocasionan la invisibilidad de las organizaciones comunitarias que no reportan, y por ende, de las poblaciones a las que atienden; generan temor entre los vigilados, especialmente por los requerimientos y sanciones a las organizaciones comunitarias que no pueden cumplir con los reportes de información. En últimas, las acciones de IVC de la SSPD que se sustentan en exigencias inadecuadas a las capacidades de las comunidades, disuaden a las organizaciones comunitarias de iniciar sus procesos de formalización y por ende, de acercarse al Estado para recibir el apoyo que merecen.

Los esquemas diferenciales han dado lugar a la obligación de definir una “vigilancia diferencial” para las zonas rurales (art. 87 de la Ley 1753 de 2015; art. 279 de la Ley 1955 de 2019) en armonía con la posibilidad que tienen la CRA y la SSPD de priorizar la aplicación de las normas en las zonas rurales, municipios pequeños y áreas urbanas de los estratos 1 y 2, en aras de promover la cobertura (Ver art. 160 de la Ley 142 de 1994). Sin embargo, el avance en el diseño e implementación de la vigilancia diferencial ha sido muy lento, y continúa siendo permeado por supuestos institucionales muy arraigados y afianzados desde la experiencia urbana: Se cree que una vigilancia remota y de alto contenido técnico, llevará algún día a la prestación eficiente de los servicios, o que esto es un buen incentivo para la regionalización; y también se evidencia afán por demostrar resultados de vigilancia (requerimientos, sanciones impuestas) ante los órganos de control (Contraloría, Procuraduría).

En suma, es urgente impulsar la coordinación entre las entidades del orden nacional que tienen competencias sobre el suministro de agua potable y saneamiento básico, para el diseño de una regulación y de lineamientos para una vigilancia más consciente de las realidades del territorio, con el propósito de mejorar el acceso a los servicios para todas las personas.

2.7. Débil formulación de las competencias de las entidades del Estado, y su financiación

2.7.1. Dificultades en la coordinación inter-sectorial:

Recientemente, se ha desdibujado la coordinación con el sector de agricultura y desarrollo rural (en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) por haber pasado la competencia de la vivienda rural al MVCT. El MADS conserva las competencias de promoción de los bienes públicos rurales – en particular, los proyectos de adecuación de tierras para riego, drenaje y control de inundaciones – que son muy importantes para mejorar las oportunidades de desarrollo rural y las condiciones de vida de la población campesina y deberían guardar relación con los proyectos de hábitat rural.

Esta mirada sectorial ha consolidado la primacía del régimen de servicios públicos domiciliarios, con mayor protagonismo de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas urbanas, como bienes públicos necesarios para el desarrollo urbano y para el disfrute de la vivienda-dormitorio, según las formas de vida de la ciudad. Al interior del MVCT, se ha priorizado la oferta de vivienda urbana, y recientemente, de vivienda rural (Ley 890 de 2017 y Ley 2179 de 2021) con aceptación de las soluciones alternativas para el acceso a agua y saneamiento en la vivienda rural dispersa. Sin embargo, hay poco desarrollo de estrategias para la atención en asentamientos precarios en zona urbana, pequeños centros poblados rurales y otras agrupaciones de vivienda rural, que no han sido priorizados por la escasa promoción del suministro provisional de agua potable y de los sistemas de abasto para usos múltiples, del manejo de aguas residuales en sistemas colectivos de pequeña escala, o de manejo colectivo de residuos sólidos y su disposición final.

La fragmentación institucional puede ser superada con espacios de coordinación más dinámicos, y esta propuesta legislativa busca desarrollar el marco de **los Acuerdos Público Comunitarios** para crear estrategias de desarrollo territorial para la convergencia de diferentes fuentes de recursos y de esfuerzos sectoriales complementarios en apoyo a las organizaciones comunitarias.

2.7.2. Falta robustecer las competencias de las entidades territoriales. La asistencia técnica que corresponde al Estado no tiene recursos suficientes ni equipos asignados:

Vale anotar que la asistencia técnica para los servicios de agua y saneamiento encuentra su principal barrera en las pocas fuentes de financiación destinadas para este propósito. Es de anotar que los recursos Sistema General de Participaciones de propósito general y los de destinación específica para el sector de agua y saneamiento, no tienen restricciones para su empleo en estas tareas, pero en muchos casos se hace evidente la poca voluntad política para asignar recursos a las iniciativas de fortalecimiento comunitario, dirigiendo la mayoría de los recursos financieros a la construcción de infraestructura y a la financiación de los subsidios. Esta es una decisión poco racional, porque la experiencia demuestra que las obras construidas tienden a decaer por la ausencia de asistencia técnica para una gestión sostenible. Ahora bien, los cambios en la administración municipal y la rotación de personal también afectan la continuidad de los programas locales.

La asistencia técnica también se ve afectada por las escasas capacidades de las entidades territoriales para liderar los ejercicios de desarrollo de política pública local y de iniciativas de fortalecimiento comunitario. En la enorme diversidad territorial de Colombia, resulta difícil asegurar la presencia de personal capacitado para orientar las acciones de asistencia técnica, y a la fecha aún son pocos los profesionales del sector de agua y saneamiento básico radicados fuera de las grandes ciudades. Por ello, los esfuerzos de asistencia técnica se han adelantado principalmente a través de la contratación de consultores externos, que no permanecen en territorio, y ha sido difícil desarrollar mecanismos que aseguren estrategias de asistencia técnica en el largo plazo. Por ello, es

importante generar la creciente preocupación de la sociedad civil por servicios de calidad y promover la participación incluyente de más personas en las iniciativas de asistencia técnica, motivando la colaboración entre las entidades y las iniciativas comunitarias que permanecen en el territorio.

2.8. Normas ambientales y sanitarias no responden a la realidad comunitaria y rural

Desde la vista sectorial, se entiende que el cuidado de las fuentes abastecedoras y del entorno natural corresponde a las autoridades ambientales, y las responsabilidades de suministro del agua potable (destinada a la bebida, alimentación e higiene) corresponden al prestador del servicio de acueducto, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias y de servicios públicos domiciliarios. Esta concepción fragmentada del acceso a agua – desde la captación a la distribución – es ajena a la realidad de los acueductos comunitarios, especialmente a los que atienden a la población rural. Desde la vista comunitaria, el acceso a las fuentes abastecedoras y su cuidado es el punto de partida para el suministro de agua de buena calidad, que debe ser suficiente para el consumo humano, pero también debe estar disponible para la subsistencia de las familias según las formas de vida del campo.

El acceso a agua es un derecho que se origina en el acceso a las fuentes abastecedoras de agua – de buena calidad, y el acceso a saneamiento es un derecho que se concreta en las condiciones necesarias para el manejo adecuado de las aguas residuales, las excretas y los residuos sólidos. Por ello, no están separados del entorno natural que les da origen, pero guardan estrecha relación con las necesidades, costumbres y diversidad cultural de los seres humanos. A pesar del reconocimiento de los derechos al agua y al saneamiento básico como derechos humanos, la concesión de aguas para uso para consumo humano y doméstico suma los más altos requisitos, conlleva altos costos y puede ser negada o revocada.

Vale aclarar que el suministro de agua para usos múltiples fue desarrollado en los esquemas diferenciales rurales con mayor precisión en sus requisitos técnicos y con el liderazgo de las comunidades organizadas, pero a la fecha no se ha avanzado en facilitar las concesiones de agua para este tipo de sistemas, ni se ha desarrollado la vigilancia preventiva y comunitaria de la calidad del agua con propósitos sanitarios.

3. Análisis de la normatividad relevante y jurisprudencia de altas Cortes.

La Corte Constitucional ha realizado diversos pronunciamientos para determinar que el derecho de toda persona al agua es un derecho fundamental, en especial cuando está destinada al consumo humano. Esta protección ha sido amplia y ha sido otorgada, incluso desde sus inicios, de acuerdo con las garantías mínimas de disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución (Corte Constitucional, sentencia T 028 de 2014) teniendo en cuenta que el agua es un presupuesto de desarrollo de la vida misma, de la salud y de la dignidad humana de las personas, entendida ésta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan al ser humano desarrollar un papel activo en la sociedad (Corte Constitucional, sentencia T 028 de 2014).

Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho al agua es un requisito *sine qua non* para el ejercicio de otros derechos, en tanto “*el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a la alimentación); para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud); para procurarse la vida (derecho al trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (derecho a participar en la vida cultural)*” (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016). En sintonía con los antecedentes expuestos la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha reconocido que (i) el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural

insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano; (ii) el agua es patrimonio de la nación, un bien de uso público y un derecho fundamental; (iii) se trata de un elemento esencial del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano; (iv) el derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, en tanto su afectación lesiona gravemente garantías fundamentales, entre otras, a la vida digna, la salud y el ambiente (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016).

De igual forma, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho al agua se derivan una serie de deberes correlativos a cargo del Estado, dentro de los cuales se destacan: (i) garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua; (ii) expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes -social, económico, político, cultural, etc.-, no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción; (iii) ejercer un control sumamente riguroso sobre las actividades económicas que se desarrollan en sitios que por expresión natural son fuentes originales de agua (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016).

Así las cosas, la Corte ha estimado que el derecho fundamental al agua se hace efectivo mediante el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar la protección y subsistencia de las fuentes hídricas, así como la *disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso*. Asimismo, para que el Estado pueda cumplir con dichas obligaciones, es necesario que se brinde protección especial a los ecosistemas que producen tal bien ambiental como los bosques naturales, los páramos y los humedales, al ser estos últimos una de las principales fuentes de abastecimiento de agua en el país, especialmente en las ciudades grandes y medianas (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016).

Tratándose de temas ambientales, la Corte no ha sido ajena a la protección del ambiente por situaciones de contaminación del agua. En la sentencia T-406 de 1992 se resolvió una acción de tutela que presentó un ciudadano para garantizar sus derechos a la salubridad pública, al ambiente sano y a la salud, amenazados por las Empresas Públicas de Cartagena debido a que puso en funcionamiento un alcantarillado que no estaba terminado, lo que generó el desbordamiento de aguas negras y malos olores en la zona donde residía el accionante. La Corte Constitucional protegió los derechos del accionante y ordenó la terminación del alcantarillado en un plazo máximo de tres (3) meses, así como el establecimiento de medidas provisionales encaminadas a hacer cesar las molestias y perjuicios a los habitantes del sector.

En igual medida, la sentencia T-103 de 2016 abordó un asunto en el cual se conoció de la vulneración de derechos que sufría una comunidad que tenía como única fuente de abastecimiento del recurso hídrico un afluente contaminado:

"Concretamente, del precedente en torno al tema de la contaminación del agua que imposibilita el consumo por parte de la población, se pueden extraer como conclusiones comunes a los pronunciamientos, que: (i) la contaminación del agua para consumo humano pone en riesgo los derechos a la vida digna, a la vivienda, y a la salud; (ii) es deber del Estado garantizar el saneamiento ambiental a todas las personas que habitan el territorio nacional; (iii) utilizar como zona de tratamiento de desechos zonas aledañas a fuentes hídricas que se destinan para el consumo, lesiona el derecho fundamental al agua potable; (iv) en casos de contaminación ambiental, los ciudadanos deben contar con participación real y efectiva en la toma de decisiones que los afecten; (v) si el Estado o un particular inicia la construcción de una obra civil para prestar un servicio público, deben asumir la responsabilidad de su culminación eficiente e idónea para los fines

propuestos; (vi) la solución de problemas de contaminación del agua para consumo humano precisa que se emitan órdenes complejas por parte del juez constitucional; y (vii) hasta tanto se dé solución definitiva al problema de contaminación o escasez del recurso hídrico, se deben establecer mecanismos temporales para el abastecimiento de agua con destino a las personas afectadas”.

En la sentencia T-622 de 2016 este Tribunal identificó la correlación que existe entre las afectaciones causadas a las cuencas hídricas de un departamento y el desplazamiento de una comunidad. Advirtió en esta ocasión lo siguiente:

“Cuando las condiciones de deterioro ambiental del territorio como lo es la contaminación de las fuentes hídricas no permiten a los miembros de una comunidad étnica contar con bienes individuales básicos como la salud y la integridad personal, estos se ven forzados a desplazarse a otras partes del país donde dichos derechos sí estén garantizados, o al menos no amenazados de forma directa. Por otra parte, en estos casos el desplazamiento no sólo afecta las vidas de los individuos que parten de su tierra, también destruye el tejido social que mantiene unidas a las comunidades, aquel que permite mantener las tradiciones culturales y los diferentes modos de vida que son, en últimas, los que mantienen la vigencia del carácter pluralista del Estado colombiano, principio fundamental consagrado en el artículo 1º de la Carta”

La Corte Constitucional lo ha expresado textualmente de la siguiente forma: “Así las cosas, dicha obligación prohíbe al Estado o a quien obre en su nombre: (i) toda práctica o actividades que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (ii) inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua; (iii) reducir o contaminar ilícitamente el agua como por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o botaderos municipales que contaminen fuentes hídricas o mediante el empleo y los ensayos de armas de cualquier tipo, y (iv) limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva (Corte Constitucional Sentencia C-094 de 2015; en congruencia con Consejo de Estado, 76001-23-31-000-2011-00528-01, 2011; 25000-23-27-000-2004-02256-01, 2011).

Así las cosas, la Corte Constitucional también ha encontrado que las entidades públicas son responsables por la vulneración de los derechos fundamentales al agua y a la seguridad alimentaria de las comunidades por la contaminación de los ríos y sus afluentes producida por el desarrollo de actividades de explotación minera ilegal, por su conducta omisiva al no proveer una respuesta institucional idónea y efectiva para atender y dar solución a las problemáticas de contaminación denunciadas (Corte Constitucional sentencia T-622 de 2016)

En ese orden de ideas puede afirmarse que a) el derecho humano al agua para consumo humano es un derecho fundamental de acuerdo con la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y la jurisprudencia Constitucional; b) el derecho humano al agua comprende las garantías la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso; c) como derecho fundamental el derecho al agua implica deberes de respeto, garantía y cumplimiento por parte del Estado; d) dentro del deber de garantía se incluye el deber de impedir la interferencia de terceros en el goce efectivo de los derechos y proveer una respuesta institucional, idónea y efectiva para atender las problemáticas que afecta los componentes del derecho humano al agua; e) la contaminación que afecta la calidad de agua para consumo humano es una interferencia arbitraria de un tercero que impide el

goce efectivo del derecho al agua, y la inacción del Estado frente a ellas es una omisión que compromete su responsabilidad en sede de acción de tutela.

Ahora bien, una de las formas de garantizar el derecho humano al agua es a través de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. En esta materia el ordenamiento jurídico colombiano se funda en la primacía de la Constitución Política [C. Po.] como norma de normas, y en desarrollo del Estado Social de Derecho, establece las reglas para la intervención del Estado y la participación de los particulares en la economía.

El capítulo 5 de la C. Po. Reúne los artículos sobre la finalidad del Estado y de los servicios públicos. El artículo 365 establece la categoría general de “servicios públicos” que pueden ser prestados por el Estado, los particulares y las comunidades organizadas. El art 366 describe las finalidades sociales del Estado, priorizando las actividades para la satisfacción de las necesidades insatisfechas y su financiación con gasto público social. Luego, en los artículos 367, 368, 360 y 370 de la C. Po. se desarrolla la categoría especial de “servicios públicos domiciliarios” que hoy se rigen por la Ley 142 de 1994, y otras disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, orientadas principalmente a la atención a la población mediante la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo empleando sistemas centralizados de alcance municipal. (1.3 más adelante)

Si bien la Constitución Política de Colombia establece que las comunidades organizadas pueden prestar los servicios públicos domiciliarios, actualmente existe un déficit en el reconocimiento de los acueductos comunitarios como instituciones comunitarias y los deberes del Estado frente a ellos, incluso la Ley 142 de 1994 no habla de comunidades organizadas sino de “organizaciones autorizadas” con lo que la Ley 142 incluyó a las comunidades organizadas para la prestación del servicio de acueducto junto a otras organizaciones de diferente naturaleza, lo que llevó a la imposición de cargas desproporcionadas para las comunidades organizadas para la prestación del servicio de acueducto.

En años recientes han existido distintos pronunciamientos al respecto. Así por ejemplo, la Corte Constitucional ha sostenido que *“Los acueductos comunitarios son organizaciones para proveer a la comunidad local de la necesidad básica del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio o ante la indiferencia de actores privados para desplegar su actividad económica en la zona. Estas formas organizativas reflejan, en muchos casos, la construcción de institucionalidad local, a través de la participación directa de los habitantes de una región ante un estado de necesidad* (Corte Constitucional, T 233 de 2018).

Ahora bien, a pesar de reconocer que los acueductos comunitarios están sometidos al régimen de los prestadores de los servicios públicos la misma Corte Constitucional ha aceptado que presentan algunas particularidades en efecto ha señalado que *“los acueductos comunitarios son figuras jurídicas, constituidas para la gestión del agua principalmente en zonas rurales, autorizadas por la Constitución para prestar el servicio. Funcionan con base en un proceso participativo de la comunidad, que se involucra en el manejo de los recursos hídricos y en el suministro del recurso vital a los usuarios de una zona determinada. **Constituyen la materialización de los principios de participación ciudadana en la toma de decisiones de su interés y deben contar con el apoyo de las autoridades del Estado en los aspectos necesarios para garantizar el suministro del líquido a todas las personas ubicadas en su área de funcionamiento**”* (Corte Constitucional, T 233 de 2018, Sentencia T-245 de 2016).

Igualmente, para la Corte Constitucional colombiana sostuvo también que *“el consenso de los usuarios para la toma de decisiones aumenta la legitimidad de*

las actuaciones del Acueducto; el liderazgo popular y la participación de los interesados les confiere un amplio poder organizativo y permite que las medidas que adoptan **se dirijan al propósito constante de la conservación de las fuentes hídricas**. Las comunidades organizadas en la prestación de servicios públicos pueden ser ejemplo de una buena práctica **de gestión de recursos naturales, garantía de derechos y participación democrática**. Es significativo el aporte participativo y comunitario de estas organizaciones en escenarios locales. En especial, constituye **un espacio valioso para fomentar la cultura del cuidado de los recursos naturales y la protección que le debemos los seres humanos a la naturaleza**. Sin embargo, no debe perderse de vista que **el Estado es el principal obligado en torno a la satisfacción y garantía del derecho al agua. Por lo tanto, debe concurrir diligentemente cuando los acueductos comunitarios lo requieran**. No obstante su importancia, la Sala considera que la existencia de acueductos comunitarios no es una forma en la que el Estado se exime de responsabilidad frente a la prestación del servicio. En estos escenarios, no asume directamente algunas de las obligaciones, pero sin lugar a duda, **debe acompañar las medidas adoptadas y, en especial, debe contribuir decididamente a la superación de las dificultades que se les presenten**” (Corte Constitucional T 338 de 2017, Sentencia T-245 de 2016).

Nótese que la solución de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento y agua potable fue identificada por el poder soberano como un objetivo prioritario del Estado, razón por la cual la Nación y las autoridades territoriales deben privilegiar estos rubros de gasto público social al proyectar los planes y presupuestos que manejan. De lo anterior se colige que la satisfacción de las necesidades básicas de la población es una finalidad intrínseca a la organización política adoptada en la Constitución y, en esa dirección, las autoridades de los diferentes niveles deben coordinar sus esfuerzos. En ese sentido, tenemos que la jurisprudencia constitucional reconoce un deber especial de apoyo, acompañamiento y soporte, que se concreta en el desarrollo de acciones que les permita a los acueductos comunitarios desarrollar adecuadamente la provisión del agua potable.

Así mismo, en la sentencia T-225 de 2015 la Corte Constitucional sostuvo que en la medida en que haya falencias en el suministro del servicio público de agua para toda la población, *el Estado debe apoyar las iniciativas comunitarias* para la creación de los acueductos rurales o veredales, que deben estar provistos de un sistema de captación y plantas de tratamiento con las condiciones que establezca la autoridad ambiental correspondiente, para asegurar la *potabilidad del líquido vital*. Afirmó que el apoyo de la administración no puede ser un asesoramiento técnico, sino que debe traducirse en acciones concretas para que el acueducto funcione adecuadamente, la gestión administrativa no obstaculice la repartición eficiente y permanente del agua, la población pueda participar directamente o a través de sus representantes de las decisiones que los puedan afectar, y *se elimine cualquier situación de riesgo en relación con la calidad del agua* que pueda generarse ante la incapacidad del acueducto de atender sus propias problemáticas.

Estos pronunciamientos, son congruentes con lo expresado por el Relator especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento de las Naciones Unidas (2021), quien ha señalado que el agua como factor clave para la vida en general y, en particular, para la vida y la dignidad humanas, debe ser considerada como un bien público, tal y como se recoge en la Observación General núm. 15 de 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y debe ser gestionada bajo un enfoque basado en los derechos humanos que garantice la sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos.

El agua tiene múltiples funciones y usos que generan valores ligados a categorías éticas de diferente nivel de prioridad, que deben alinearse con las prioridades legales de esos usos y funciones. El agua para la vida, vinculada a funciones y usos que sostienen la vida y la dignidad humana, debe tener la máxima prioridad. El agua para actividades y servicios de interés público debe gestionarse con un segundo nivel de prioridad, por encima de los intereses privados. El agua para el desarrollo económico, que genera beneficios legítimos, es un tercer nivel de prioridad, y deberían prohibirse los usos del agua que pongan en peligro la vida y la salud pública (RDHA, 2021).

La complejidad y la naturaleza de los valores en juego, el enfoque basado en los ecosistemas para garantizar la sostenibilidad del ambiente, las prioridades éticas que deben alinearse con las medidas legales adecuadas y el cumplimiento efectivo de los derechos humanos van más allá de las capacidades de la lógica del mercado y exigen una verdadera democracia ambiental en el manejo del agua (RDHA, 2021).

Ver y gestionar el agua como una mercancía o como un activo financiero pone en duda su consideración como bien público y favorece su progresiva privatización, va en contra de la lógica del interés público, margina la sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos y pone en riesgo la vida, la dignidad y los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad y de pobreza (RDHA, 2021).

El reto es desarrollar un modelo de administración democrática del agua que tenga como prioridad los derechos humanos al agua potable y al saneamiento y la sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos (RDHA, 2021). Es importante recordar que para que los Estados cumplan sus obligaciones en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático deben planificar, diseñar y aplicar inmediatamente estrategias de adaptación al cambio climático con un enfoque basado en los derechos humanos como forma eficaz de hacer frente a la escasez de agua en medio del cambio climático en curso (RDHA, 2021). Dichas estrategias deben incluir elementos tales como, pero no limitados a:

- a) Proceso participativo en el que se consulta a todas las personas y grupos afectados;
- c) Actualización y adaptación de los derechos de uso de las concesiones a la disponibilidad de agua en los escenarios previstos de cambio climático;
- e) Acabar efectivamente con la explotación excesiva de los acuíferos para que puedan funcionar como reservas estratégicas para la sequía;
- g) Promover una planificación territorial e hidrológica que limite las demandas futuras sobre las disponibilidades previsibles y reserve prioritariamente el agua de mejor calidad para cumplir con los derechos humanos al agua potable y al saneamiento;

En un momento clave en el que es necesario acelerar los esfuerzos para alcanzar el Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 y en el que es evidente la falta de fondos públicos para invertir en servicios de agua, saneamiento e higiene (es decir, el déficit de financiación), en el marco de las nuevas estrategias de recuperación socioeconómica tras la pandemia del COVID-19, den prioridad a los fondos públicos que permitan realizar las inversiones en agua, saneamiento e higiene necesarias para alcanzar el Objetivo 6, prestando especial atención al empoderamiento de las instituciones locales y comunitarias responsables de los servicios de agua y saneamiento (RDHA, 2021).

En general se observa que, la normatividad colombiana se encuentra en la vía de la regulación más no de la gestión e inversión para las organizaciones comunitarias que gestionan agua para consumo humano y doméstico, situación que los líderes y lideresas resaltan en cada dilema expuesto. El Estado desconoce los procesos culturales en los que la disponibilidad y asequibilidad al agua es más importante que la regulación (Bernal, 2022).

El Decreto Legislativo 890 de 2017 de formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Rural, indica (art. 3) que tanto el plan nacional como la política de vivienda rural, “deberán contemplar soluciones de vivienda nueva o mejorada acordes a las necesidades y las condiciones socioambientales de los hogares rurales en cada zona o región del país, diferenciadas para población rural dispersa y nucleada, así como soluciones de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico, individuales o colectivas. En el caso de núcleos de población se deberán contemplar los demás servicios y equipamientos públicos requeridos.” Esta norma fue declarada exequible en sentencia C- 570 de 2017, indicando que el legislador puede estimular la vivienda rural nucleada, sin que ello implique desatender a la población dispersa.

La Ley 2079 de 2021, de política pública de hábitat y vivienda para zonas urbanas y rurales, incluye en su art. 20 – criterios – el de “8. Acceso a Servicios públicos. Se propenderá por brindar soluciones tecnológicas apropiadas para garantizar el acceso al agua, el manejo de aguas residuales y demás servicios públicos domiciliarios, siguiendo los lineamientos técnicos e institucionales establecidos y en coordinación con otros programas y proyectos del Gobierno Nacional.”

A nivel normativo reconociendo las falencias anotadas y dada la vulnerabilidad en la que se encuentran los acueductos comunitarios es que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en virtud del artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, se vio forzado a expedir Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable Y Saneamiento Básico Rural, a modificar el Decreto 1077 de 2015 (al expedir el Decreto 1898 de 2016 a su vez modificado por el Decreto 1688 de 2020) en los cuales se establecen las denominadas soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico, o de saneamiento básico y los denominados

De hecho el Mismo Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio expidió la Resolución 0002 de 2021 por la cual se definen los lineamientos de asistencia técnica y de fortalecimiento comunitario para los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico en zonas rurales.

Quizás uno de los avances más significativos se dio en el actual Plan Nacional de Desarrollo que por un lado ordenó la creación de una política pública de gestión comunitaria del agua y por otro estableció algunas reglas para reducir algunas cargas administrativas a los gestores comunitarios del agua (art. 274), sin embargo muchos de los contenidos del mismo no han podido concretarse efectivamente.

Sin embargo, estas apuestas normativas aún resultan insuficientes para resolver los obstáculos y problemáticas que enfrentan los gestores comunitarios de agua. En esa perspectiva podemos señalar al menos las siguientes conclusiones parciales referidos a la normatividad relevante:

- . Los gestores comunitarios del agua juegan un rol fundamental en la protección y garantía del derecho humano al agua en sus dimensiones colectivas e individuales, sin embargo esto no desvirtúa el rol principal del Estado en la garantía de este derecho, pues el Estado sigue siendo el principal obligado en materia de protección de derechos.

- a. La normatividad actual resulta incompatible con la lógica, enfoques y principios en los cuales se sustenta la gestión comunitaria del agua y, además, resulta sectorial y parcial desde el enfoque de los derechos humanos.
- b. Aunque la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la gestión comunitaria del agua esta jurisprudencia no se ha traducido en normas adecuadas y pertinentes a la misma, por lo que persiste una falla de reconocimiento de la multidimensionalidad de la gestión comunitaria del agua.
- c. Aunque existen desarrollos normativos a nivel reglamentario que han intentado reducir la falla de reconocimiento de la gestión comunitaria del agua, los mismos siguen siendo insuficientes.
- d. Reconocer, fortalecer y proteger las formas comunitarias de la gestión del agua, ajustando el marco normativo y de política pública para asegurar su funcionamiento adecuado. En especial es necesario el fortalecimiento de acuerdos públicos comunitarios que permitan conjugar los esfuerzos y recursos estatales con los esfuerzos y recursos comunitarios para satisfacer el derecho humano al agua.

4. Antecedentes de política pública.

En tiempos recientes el Estado Colombiano ha reconocido distintas falencias y brechas en la garantía del derecho humano al agua y en el acceso a los servicios públicos domiciliarios. En esa perspectiva puede indicarse que la garantía del derecho humano en Colombia se caracteriza por a) la falta de información confiable; b) la asimetría en el acceso, la disponibilidad y la calidad entre distintas poblaciones, especialmente entre la población urbana y la rural; c) aunque en general la población urbana tiene mejores condiciones de acceso y calidad de agua, también existen fuertes asimetrías territoriales, así centros urbanos como Buenaventura, Santa Marta, Cartagena y Barranquilla han afrontado serios problemas de abastecimiento y de aseguramiento de la calidad del agua.

Sin embargo, para responder a esta problemática el Estado ha fragmentado su política pública por un lado atendiendo los aspectos rurales y por otro atendiendo los aspectos urbanos de las fallas identificadas.

Así con respecto a la ruralidad inicialmente se partió de la reforma rural integral definida en el punto 1 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera (ratificado por el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC el 24 de noviembre de 2016) estableció en su numeral 3.2.2. - Vivienda y agua potable, que el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de la Vivienda Social Rural deberá tener en cuenta varios criterios, entre otros: “a. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (acueductos veredales y soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales. (...) c. La participación activa de las comunidades en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos. (...) e. La asistencia técnica y la promoción de las capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la operación y la sostenibilidad de las soluciones de acceso al agua y manejo de aguas residuales. f. Promover prácticas adecuadas para el uso del agua potable”.

No obstante lo cual previó a la ratificación del Acuerdo de Paz, el Gobierno Nacional ya había definido los mecanismos de atención diferencial en agua potable y saneamiento básico para las comunidades rurales. El CONPES 3810 del 14 de julio de 2014, estableció la “Política de agua potable y saneamiento básico para las zonas rurales de Colombia”, y el Decreto 1898 de 2016, incorporado en la Parte III, Título VII, capítulo 1 del Decreto 1077 de 2015 – compilatorio del sector vivienda, ciudad y territorio, definió esquemas diferenciales para estos servicios, según las facultades conferidas por el artículo

18 de la Ley 1753 de 2015. Siguiendo estos antecedentes, las soluciones alternativas de agua y saneamiento, de carácter individual y colectivo, se incluyeron en el “Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Rural”, definido por el Decreto 890 de 2017.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT posteriormente promovió la formulación de un Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural, dado que la provisión y la gestión sostenible de estos servicios requiere acciones de enfoque territorial y comunitario que van más allá de la construcción y mejoramiento de las viviendas rurales. Por ello, el MVCT define el “Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural” con el objetivo de asegurar el acceso al agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales y su gestión sostenible, a través de soluciones tecnológicas apropiadas y procesos de participación activa de las comunidades.

Por su parte para el sector urbano se establece el programa “agua al barrio” con el objetivo brindar soluciones de agua potable y saneamiento básico a la población ubicada en asentamientos humanos clasificados como “informales urbanos” y que no cuentan con agua las 24 horas del día, es decir, para áreas urbanas de difícil acceso y difícil gestión, bien como para áreas de prestación que, por sus características, presentan dificultades para cumplir los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos por la normatividad.

Aunque la meta de este programa para el 2022 era impactar positivamente 30 ciudades, beneficiando a alrededor de 203.000 personas con acceso a agua potable y saneamiento básico. se encontró que, como resultados efectivos, el programa logró impactar apenas 58 barrios en 14 municipios (apenas el 47% de lo previsto) y un total de 88.220 personas (43% de lo estipulado). En general, este programa presenta un muy bajo cumplimiento de las metas (un promedio del 45% para todas las metas establecidas), seguramente debido a que éste no cuenta con una asignación presupuestal propia, tal como ocurre con el programa Agua al Campo (Informe Empalme, 2022).

Igualmente, el Estado Colombiano ha venido adelantando los denominados Planes Departamentales del Agua como uno de los principales programas del Viceministerio a través de las cuales se articulan y ejecutan diversas estrategias complementarias, entre ellas la estrategia de regionalización. Los PDAs tienen como objetivo lograr una armonización integral de los recursos y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico y la implementación efectiva de esquemas de regionalización. Este programa se encuentra reglamentado mediante Decreto 1425 de 2019. Igualmente, en algunas regiones se han implementado políticas públicas específicas como el programa Guajira Azul o el programa todos somos pacífico intentando atender aquellas regiones que se identifican mayores necesidades de cierre de brechas en el acceso del agua.

Ahora bien, las anteriores políticas públicas replican la falla de reconocimiento de la gestión comunitaria del agua, pues se concentran en enfoques empresariales y cuando asumen enfoques diferenciales lo hacen de manera restringida centrándose en condiciones muy específicas, además siguen siendo sectoriales y parciales ignorando distintas dimensiones de la gestión comunitaria del agua (en especial sus dimensiones ambientales y de construcción de democracia), con lo cual también resultan inadecuadas para atender las barreras y obstáculos a los que se enfrenta la gestión comunitaria del agua.

Las formas de apropiación privada del agua (privatización en un sentido amplio) se han venido ampliando, diversificando y especializando, cada vez con mayor sutileza, lo que hace que al mismo tiempo sea más difícil seguirles la pista (como

cuando formalmente el servicio es prestado por una empresa pública pero toda la operación y beneficios esta en manos privadas, por medio de contratos de operación). Al mismo tiempo, crecen las formas de mercantilización y financiarización cada vez más “sofisticadas”.

Estas perspectivas han marcado los desarrollos de política pública y normativos; sin embargo, al menos en el caso mostrado de la participación privada en la prestación del servicio de acueducto colombiano, no ha logrado garantizar el derecho humano al agua de forma integral. En efecto, aún persisten falencias en los componentes del derecho humano como la accesibilidad, la disponibilidad y la calidad del agua, como se indicó, con fuertes asimetrías entre las zonas urbanas y rurales, entre las distintas regiones del país y entre distintos grupos poblaciones.

Asimismo, el modelo ha profundizado los dilemas democráticos al reducir la participación a escenarios de retroalimentación y contribución a la vigilancia estatal, sin participación directa y decisoria sobre la administración del servicio de acueducto y, en algunos casos, en la administración sobre los ecosistemas de los cuales depende el abastecimiento del agua. Hoy, se requiere una mayor integración de las variables ambientales en la gestión del agua ante la crisis ambiental y la crisis climática.

Ante la anterior situación se requiere potenciar al menos las siguientes cinco grandes dimensiones que tienen los acueductos comunitarios:

- . son una institución establecida para la garantía del derecho humano al agua, que es sustancialmente diferente a las empresas prestadoras de servicios públicos reguladas en la Ley 142 (tanto en su funcionamiento como en su origen y carácter);
- A. dimensión ambiental, en tanto generan y regulan relaciones de la comunidad con las cuencas abastecedoras, según relaciones de vigilancia, cuidado y administración;
- B. dimensión democrática al menos en dos sentidos: como expresión de la organización de las comunidades para la autogestión de los asuntos colectivos, y por la forma como toman decisiones sobre los problemas y bienes comunes;
- C. son una expresión de la forma de economía solidaria, es decir, son parte del sistema socioeconómico, cultural y ambiental, conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas, que se identifica por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro, para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía;

5. Juicio de contradicción

Dificultades para la implementación de los esquemas diferenciales:

- Los esquemas diferenciales se sustentan en la delimitación urbano – rural y en opciones tecnológicas adecuadas a diferentes niveles de servicio, pero apenas incorporan algunas realidades de gestión comunitaria y familiar del acceso a agua y saneamiento básico de los numerosos y muy variados asentamientos humanos y viviendas rurales dispersas que se ubican en el difuso límite entre lo urbano y lo rural.
- Los esquemas diferenciales fueron definidos por vía reglamentaria (Decreto 1077 de 2015 y varias resoluciones), pero estas normas no

tienen la jerarquía jurídica suficiente para modificar las leyes vigentes y los principios que aplican a los SPD de acueducto, alcantarillado y aseo. Estas leyes obedecen a las premisas de primacía del modelo de suministro centralizado, gestión empresarial y eficiencia económica de los servicios.

- Los requisitos técnicos adecuados a los esquemas diferenciales definidos por vía reglamentaria, hoy permiten la mejora progresiva de los sistemas de suministro de agua y saneamiento (resolución MVCT 844 de 2018; Resolución MSPS/MVCT 622 de 2022; Título J del RAS, actualizado a 2021). Sin embargo, hacen falta disposiciones que impulsen soluciones de baja complejidad adecuadas a las formas de vida del campo, y su financiación. También sigue siendo limitada la reglamentación de la viabilización de los proyectos del sector de agua y saneamiento básico, pues continúa bajo un enfoque de prestación de SPD con sistemas centralizados que emplean tecnologías convencionales.
- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA ha desarrollado los modelos para las condiciones uniformes de los contratos (Resolución CRA 873 de 2019) y ha ajustado los marcos tarifarios de prestadores de menos de 2500 suscriptores para dar cabida a los esquemas diferenciales (Resolución CRA 844 de 2018). Sin embargo, esta regulación continúa siendo insuficiente para la implementación de los esquemas diferenciales, ya que el Índice Único de Servicios [IUS] y las reglas para los estudios tarifarios, se fundan en la premisa de una única Área de Prestación de Servicios [APS] atendida por un prestador SPD de gestión empresarial.
- Los mecanismos de inspección, vigilancia y control - IVC para la vigilancia diferencial de la calidad del agua suministrada por prestadores del servicio de acueducto han sido parcialmente ajustados a los esquemas diferenciales (Resolución MSPS/MVCT 622 de 2022), pero se echan de menos los lineamientos de vigilancia comunitaria y familiar para la calidad de agua, con mecanismos adecuados al aprovisionamiento con soluciones alternativas (Decreto MSPS/MAVDT 1575 de 2015)
- Hoy se cuenta con una definición de vivienda rural dispersa, y el control de las autoridades ambientales, con enfoque diferencial hoy admite que estas viviendas accedan a agua para consumo humano y doméstico con el volumen suficiente para la subsistencia de la familia rural. La autorización ambiental para las soluciones individuales de saneamiento fue reglamentada (Decreto MADS 1210 de 2021), Sin embargo, aún subsisten barreras en la reglamentación sanitaria y ambiental para su implementación, y no se facilita el otorgamiento de concesiones de agua para el suministro colectivo de agua para usos múltiples.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD a julio de 2022 no ha proferido el marco de vigilancia diferencial para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zona rural, conforme a las disposiciones legales que la facultan para ello (art. 87 de la Ley 1753 de 2015; art. 279 de la Ley 1955 de 2019)

En esa perspectiva la propuesta normativa aquí expuesta presenta un marco de regulación con pretensiones de integralidad y sistematicidad para la gestión comunitaria del agua, en esa perspectiva regula la gestión comunitaria del agua en al menos las siguientes dimensiones a) su dimensión organizativa reconociendo sus particularidades y dinámicas propias y alejándose del modelo de mercantilización, b) su dimensión ambiental reconociendo su rol en la protección ambiental y en la gestión del cambio climático, c) su dimensión de aprovisionamiento del agua para los hogares y la satisfacción de necesidades básicas humanas, d) el establecimiento de unas reglas claras y modernas para el relacionamiento con el Estado.

En esa línea si bien se retoman desarrollos recientes de la normatividad también se establece un marco regulatorio que resulta novedoso y permite desarrollar una de las dimensiones del artículo 365 de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional que hasta el momento ha sido subdesarrollado adicionalmente permite ponerse a tono con los últimos desarrollos internacionales en materia de derecho humano al agua y lucha contra el cambio climático.

6. La posibilidad de expedir la reglamentación requerida por la gestión comunitaria del agua a través de una Ley ordinaria.

La reserva de ley estatutaria

Para la Corte Constitucional, la reserva de ley estatutaria procura someter a mayor discusión democrática y control la regulación de ciertas materias que cuentan con un trámite legislativo cualificado, debido a su importancia para el Estado Social de Derecho. En ese contexto, la jurisprudencia ha defendido un criterio de interpretación restrictiva y otro material en cuanto a la procedencia de los asuntos que deben ser sometidos al trámite de ley estatutaria. Además, ha construido varias reglas que permiten identificar cuándo una regulación de derechos fundamentales está obligada a surtir el procedimiento de los artículos 152 y 153 de la Constitución.

Las leyes estatutarias fueron entendidas por la Asamblea Nacional Constituyente como *“una prolongación de la Constitución, que organizan la República, que dan normas estables que no pueden cambiarse caprichosamente, como no se cambia la Constitución”* (Sentencia C 015 de 2020). A su vez, las leyes mencionadas tienen como función principal liberar el texto constitucional de la regulación detallada de ciertos asuntos importantes para la Constitución y delegar en el Congreso de la República.

Dicha autorización se encuentra sujeta a varias condiciones especiales de orden superior. La primera, y quizá fundamental, consiste en que solo tienen reserva de ley estatutaria algunas materias específicas, a saber: a) los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b) la administración de justicia; c) la organización y el régimen de los partidos y movimientos políticos, así como el estatuto de la oposición y las funciones electorales; d) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; e) los estados de excepción y; f) la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley. Cabe acotar que esa clase de normas gozan de un rango superior a la ley ordinaria por las materias que desarrollan.

La segunda condición hace referencia a que este tipo de leyes cuenta con un procedimiento especial cualificado. El artículo 153, inciso 1, de la Constitución Política de Colombia establece que las leyes estatutarias deberán aprobarse en una sola legislatura y exigirán la mayoría absoluta. La tercera característica corresponde con el requisito de que los proyectos de ley estatutaria deben someterse a control previo de constitucionalidad, de acuerdo con el artículo 153, inciso 2, en concordancia con el artículo 241, numeral 8, de la Constitución.

En ese contexto, el legislador a la hora de expedir esa clase de leyes y el juez constitucional al momento de realizar el control constitucional de ese tipo de proyectos normativos se han enfrentado a la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los asuntos que interfieran derechos fundamentales o sus garantías, en concreto, deben ser tramitados mediante ley estatutaria?

Ante ese cuestionamiento, la Corte Constitucional ha sostenido que, *en general, todas las leyes afectan eventualmente un derecho fundamental, bien porque establecen un límite sobre éste o desarrollan alguno de sus elementos. Sin*

embargo, esto no significa que, per se, toda ley deba ser en consecuencia estatutaria, pues, aplicar este criterio amplio implicaría vaciar de contenido las distinciones hechas por la Constitución en materia de clasificación de las leyes, así como anular la competencia del legislador ordinario (Sentencia C 015 de 2022).

Por ello, ha manifestado que el artículo 152 de la Constitución debe interpretarse de forma restrictiva, es decir, que su aplicación procede en unos casos concretos. En especial, debe determinarse el grado de afectación y de regulación del derecho fundamental. Así mismo, ha precisado que el análisis debe tener en cuenta el contenido material de la ley, de modo que la denominación de una norma es indiferente para la protección de la reserva de ley estatutaria (Sentencia 015 de 2020).

Con base en ese método de estudio, las Sentencias C-204 de 2019 y C-370 de 2019 reiteraron los criterios con los cuales es posible determinar si una regulación debió someterse al trámite cualificado de las leyes estatutarias, estos son: (i) que efectivamente se trate de derechos y deberes de carácter fundamental; (ii) que el objeto directo de la regulación sea el desarrollo del régimen de derechos fundamentales o un derecho fundamental en sí mismo; (iii) que la normativa pretenda regular, de manera integral, estructural y completa, un derecho fundamental; o (iv) que verse sobre el núcleo esencial y los principios básicos del derecho o deber, es decir, que regule los aspectos inherentes al ejercicio del derecho; y (v) que se refiera a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del derecho, esto es, que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general del derecho, como elementos cercanos a su núcleo esencial.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática en considerar que las leyes de procedimiento que se relacionan con el ejercicio de derechos fundamentales deben ser tramitadas a través de leyes ordinarias. Sin embargo, tendrán reserva de ley estatutaria las disposiciones procesales que establezcan una regulación integral, sistemática y completa o una que tenga la función de restringir, limitar o proteger derechos fundamentales, como sucedió con la reglamentación del habeas corpus en el Código Penal, de las peticiones del artículo 23 de la Constitución en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares en procesos de tutela en ese mismo compendio normativo y el ejercicio de la protesta en el Código Nacional de Policía.

En suma, la normatividad que regula los procedimientos, por regla general, no tiene reserva de ley estatutaria, pese a que estén relacionados con el ejercicio de derechos fundamentales. Sin embargo, la jurisprudencia ha identificado algunas situaciones en que la reglamentación de un procedimiento debe ser objeto de los trámites cualificados de las leyes estatutarias, a saber: i) la normatividad abarca el ejercicio de un derecho fundamental de forma integral, sistemática y completa; o ii) los enunciados legales tienen la función de restringir, limitar o proteger derechos fundamentales.

En ese orden de ideas es claro que el actual proyecto de Ley no tendría reserva de Ley estatutaria pues no está regulando de manera integral, sistemática y completa un derecho fundamental por el contrario la misma se encarga de establecer algunos mecanismos para que las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua puedan ser reconocidas y apoyadas por el Estado, estableciendo un marco jurídico claro y diferenciado de la gestión empresarial para el funcionamiento de ellas. En ese sentido no afecta los contenidos estructurantes de un derecho (como pueden ser sus contenidos y alcances). En esa perspectiva es claro que no nos encontramos ante una norma que requiera trámite de Ley estatutaria.

Reserva de ley Orgánica

El artículo 151 de la Constitución prevé cuatro temas reservados a la legislación orgánica: actividad del Congreso, proceso de planeación, proceso de presupuestación y asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. No obstante, en otras disposiciones de la Constitución es posible identificar referencias a la regulación orgánica que deben ser tenidas en cuenta a fin de definir el alcance de la reserva.

De manera más reciente se ha agrupado la materia reservada en dos temas. Ha dicho la jurisprudencia que ella “recae, principalmente, en (...) (i) la distribución de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales, y (ii) las reglas de formación de Entidades Territoriales cuyo proceso de constitución corresponde al Legislador.” (Sentencia C-077 de 2012). Además señaló, en la Sentencia C-489 de 2012 “que las materias propias del ordenamiento territorial que deben regularse mediante ley orgánica podían clasificarse en dos grandes grupos: en primer lugar (i) la distribución y asignación de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con el mandato del artículo 288 de la Carta, y en segundo término (ii) aquellos eventos excepcionales, en los cuales la Constitución difiere a la ley orgánica de ordenamiento territorial el tratamiento de ciertos asuntos específicos sin que exista un criterio general y uniforme que haya orientado al Constituyente para exigir la regulación de estas distintas materias a través de ley especial.”

La Corte ha insistido en que las normas orgánicas, incluso las correspondientes al orden territorial, pretenden sujetar la actividad del Legislador. Esa función normativa no debe perderse de vista al momento de definir los asuntos sometidos a reserva. Es por ello, por ejemplo, que no le corresponde al legislador orgánico definir las condiciones para la formación de un municipio, en tanto su creación es una competencia de las asambleas departamentales.

La interpretación del asunto bajo análisis debe considerar que “[n]o todas las materias sobre las entidades territoriales están sujetas, desde el punto de vista material, a la reserva de la LOOT. (...)” (Sentencias C-540 de 2001, 1175 de 2001 y C-421 de 2012). Esta perspectiva, que se opone a una visión expansiva o maximalista de la reserva de ley orgánica por ser contraria al principio democrático, es compatible con pronunciamientos recientes de esta Corporación en los que ha indicado que las normas orgánicas tienen por propósito “establecer, de manera general, las pautas para que el legislador ordinario desarrolle a futuro determinados temas, con lo cual este tipo de ley se caracteriza por no entrar en los detalles y precisiones, toda vez que si lo hace, estaría petrificando el ejercicio de la actividad legislativa y vaciando de contenido las competencias del legislador ordinario. Se trata, en consecuencia, de una ley de trámites “sobre la legislación” (...)” (Sentencia C-494 de 2015).

La Corte entiende, en consecuencia, que la reserva de ley orgánica no puede conducir, en ningún caso, a la ampliación de su alcance más allá de los límites establecidos por la misma Constitución. Esta limitación interpretativa, de la que se ha ocupado ampliamente la jurisprudencia, se fundamenta (i) en la cláusula general de competencia radicada en el legislador ordinario (arts. 113 y 150) y (ii) en el hecho de que la exigencia de mayorías absolutas para la aprobación de una ley constituye una hipótesis excepcional (arts. 151 y 153) y además restrictiva del principio democrático regido, por regla general, por el principio de mayorías ordinarias (art. 3) (C-600A de 1995, C-579 de 2001 y C-1175 de 2001). En adición a lo expuesto, (iii) una interpretación extensiva de la reserva de ley orgánica podría dar lugar a una ampliación extraordinaria de las normas integradas al bloque de constitucionalidad en sentido amplio.

El presente proyecto de ley tampoco tiene reserva de Ley Orgánica por al menos tres razones a) No afecta los aspectos estructurales vinculados con la arquitectura y la organización territorial del Estado, pues parte de la estructura ya existente, b) desarrolla competencias ya existentes, como lo es la prestación

eficiente de los servicios públicos, la protección ambiental y el apoyo a las organizaciones comunitarias (art. 311 a 321 sobre el régimen municipal y resulta congruente con lo señalado en la Ley Orgánica de Ordenamiento territorial Ley 1454 del 2011); no fija límites, restricciones o condiciones al ejercicio de las competencias de las entidades territoriales.

Ahora bien, en el caso del presente proyecto de Ley es claro que no regula el ciclo presupuestal pues en ninguno de los artículos se regula la preparación, aprobación, modificación o ejecución del presupuesto. En todo caso, sí es importante reconocer que el proyecto de Ley incluye autorizaciones para la inclusión del gasto. Pero como lo ha indicado la Corte Constitucional respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto para el cubrimiento de determinados gastos, es decir, que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en el presupuesto, pero que ellas ensí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.

En ese sentido la propuesta de norma autoriza gastos pero no transforma el proceso presupuestal ni modifica los presupuestos debidamente aprobados, sino que simplemente da autorizaciones para la inclusión de gastos referidos a la gestión comunitaria del agua

Por las razones expuestas puede afirmarse que el proyecto de Ley que se presenta no tiene reserva de Ley Estatutaria ni de Ley Orgánica por lo que puede ser tramitada a través de Ley Ordinaria.

Referencias

Arrojo, P. (2018) La nueva cultura del agua del siglo XXI. Universidad de Zaragoza.
https://www.zaragoza.es/contenidos/medioambiente/cajaAzul/palabras/Arrojo_ES.pdf

Bernal Pedraza, A. (2022). *Normas para el cierre de brechas de acceso a agua y saneamiento en Colombia. Documento de Trabajo*. Editorial: Universidad Nacional de Colombia. Sede Manizales.

Bernal Pedraza, A., Quintana Ramírez, A., & Castellanos, P. (2022). *Barreras normativas para el acceso al agua en Organizaciones Comunitarias*. Editorial: Universidad Nacional de Colombia.

Consejo de Estado, Sentencia 76001-23-31-000-2011-00528-01 del 2011, sobre derecho humano al agua. Consejero ponente William Giraldo.
<http://jurisprudencia.ramajudicial.go-v.co/WebRelatoria/Temp/reporte-20181212-2062.html>

Consejo de Estado, Sentencia 25000-23-27-000-2004-02256 del 2011, sobre derecho humano al agua. Consejero ponente María Claudia Rojas Lasso.
<http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/Temp/reporte-20181212-2062.html>

Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 1998. Sobre la contaminación y sus efectos en el disfrute de los derechos fundamentales, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t630-98.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 2010. Sobre principio de precaución en materia de protección ambiental, magistrado ponente Jorge Iván Palacio. <http://www.corteconsti-tucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-595-10.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-366 del 2011. Sobre minería y protección ambiental, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva. <http://www.corteconstitucional.gov.co/rela-toria/2011/c-366-11.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-154 del 2013. Sobre el principio de solidaridad y las obligaciones ambientales de los particulares, magistrado ponente Nilson Pinilla. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-154-13.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-035 del 2016. Obligaciones del Estado en materia de protección de los ecosistemas esenciales, magistrado ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-035-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia SU-095 del 2018. Minería y derecho a la participación en asuntos ambientales, magistrado ponente Cristina Pardo Schlesinger. <http://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2018/su-095-18.htm>

Corte Constitucional, Sentencia SU-123 del 2018. Sobre el derecho a la participación en asuntos ambientales, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva. <http://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2018/su133-18.htm>

Enda. (2021). Cuestionario para actores no estatales. Informe para el 48º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (2021) sobre la planificación y visión Informe para el 76º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2021) sobre la mercantilización del agua.

Equipo empalme (2022) Empalme de Gobierno sector vivienda, agua y saneamiento básico <https://ddhhcolombia.org.co/wp-content/uploads/2022/08/Informe-Empalme-Vivienda-020822-VF.pdf>

Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, 2015. Identificación de las comunidades orga- nizadas prestadoras del servicio público del agua, sus derechos y sus aportes a la sociedad colombiana desde su singularidad y diversidad. Documento elaborada para la Audiencia Pública sobre la Gestión Comunitaria del Agua en Colombia.

Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, 2017 Iniciativa legislativa para el fortalecimien- to y la defensa de los acueductos comunitarios. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/Accountability/RedNacionalAcueductosComunitariosColombia.pdf> (accessed august 03, 2020).

Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, 2020a. Gobierno nacional excluye a los acueductos comunitarios de las medidas para atender la pandemia. Comunicado 7 de mayo 2020. <http://redacueductoscomunitarios.co/blog/gobierno-nacional-excluye-a-los-acueductos-comunita-rios-de-las-medidas-para-atender-la-pandemia/> (accessed July 15, 2020).

Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, 2020b. Recomendaciones generales frente a la pandemia del COVID-19 en las prácticas de la gestión comunitaria del agua. <http://redacueduc->

toscomunitarios.co/blog/recomendaciones-generales-frente-a-la-pandemia-del-covid-19-en-las-prac- ticas-de-la-gestion-comunitaria-del-agua/ (accessed July 15, 2020).

Relator Nacionales Unidas para el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento Basico (RDHA, 2021) Riesgos e impactos de la mercantilización y financierización del agua sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento

Relator Nacionales Unidas para el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento Basico (RDHA, 2020) Los derechos humanos y la privatización de los servicios de agua y saneamiento

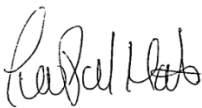
Relator Nacionales Unidas para el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento Basico (RDHA, 2020b) Logro progresivo de la efectividad de los derechos humanos al agua y al saneamiento

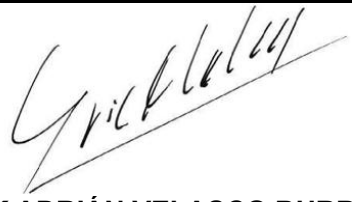
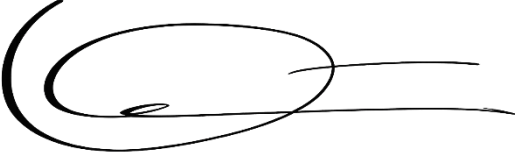
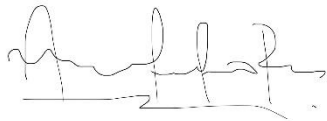
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (2020) Estudio sectorial de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado 2019 https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/estudio_sectorial_de_los_servicios_publicos_domiciliarios_de_acueducto_y_alcantarillado_28_dic_rev_1_0.pdf

Findeter (2021) Estudio del sector agua potable y saneamiento básico colombiano. <https://repositorio.findeter.gov.co/bitstream/handle/123456789/9703/%284%29%20ESTUDIO%20SECTORIAL%20apysb%20.pdf?isAllowed=y&sequence=13>

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (2021) Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural. <https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/2021-03/9.-plan-nacionalsasbr-vf.pdf>

Atentamente,

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 LOURDES MATEUS Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico
 FRANCY NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico	 JAIRO LEÓN VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 ANA LEIDY ERAZO RUIZ. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca. Pacto Histórico.	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico

 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara - Nariño Pacto Histórico
 Paola Andrea Quiñones D'haro Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico	 LUZ VERONICA ESTRADA HOLGUIN Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ Senadora de la República Pacto Histórico	 AMAURY JULIO PÉREZ Representante a la cámara por Bolívar Pacto histórico
 Yolanda Silva Romero Representante a la Cámara Departamento de Santander Pacto Histórico	 MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico
 Alfredo Mondragón Garzón Representante a la Cámara Pacto Histórico	 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico
 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico	 FELIPE HERNÁNDEZ Representante a la Cámara del Magdalena Pacto Histórico

 ALEXANDRA PINEDA ORTÍZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico
 Iván Cepeda Castro Senador de la República	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico